

P R E M A T I C A
D E S U M A G E S T A D
A N D O P U B L I C A R S O B R E L A
 formacion de las causas de la carestia general
 en estos Reynos, y moderacion en los pre-
 cios de las mercaderias, y mante-
 nimientos, salarios, y
 jornales.



EN MADRID,

Por la viuda de Luis Sanchez, Impressora del Reyno.

Año M.DC.XXVII.

T A S S A

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su oficio, doy Fè, que por los Señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad reforma las causas de la carestia general, y pone tassa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y salarios, a seis maravedis el pliego; y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiéto de D. Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello cóste, de pedimimiento del dicho D. Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete.

Lazaro de Rios.

TASSA.

YO **Lazaro de Rios Angulo** Secretario del Rey nuestro señor que por su mandado sirvo oficio de escriuano de Camara en su Consejo. Doy fe que por los señores del ha sido aßado el aranzel y tassa que se ha hecho general de los precios, a como se han de vender todas las cosas, a seys maravedis cada pliego, al qual precio y no a mas se pueda vender en papel, y cada vno de los dichos aranzeles vaya firmado al fin de la firma de mano de don Fernando de Vallejo su Secretario, que por su mandado sirue oficio de escriuano de Camara en su Consejo: de manera, que en cada vno de los que se imprimieren vaya firmado de su mano como dicho es, y no de molde. Y que ningun Impressor destos Reynos ni otra persona pueda imprimir el dicho nuevo aranzel y tassa de precios, ni venderle, sino fuere quien tuuiere licencia de los dichos señores del Consejo, sopena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y la impresion perdida, y todos los moldes y aparejos del Impressor que los huuiere impresso, y mas dos años de destierro preciso del lugar donde se hiziere, y que no se de fe ni credito a ninguno de los dichos aranzeles, sino fuere estando firmado al fin de la mano y letra del dicho Secretario Vallejo como dicho es. Y para que dello conste por mandado de los dichos señores del Consejo doy la presente. En Madrid a catorze de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y siete años.

Lazaro de Rios.



encomendados de los señores de los reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Aljecira, y de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Aljecira, y de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsisistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquattros, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y a otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, calidad, preeminencia y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los q̄ aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido tocara, o pudiere tocar en qualquiera manera, Salud y gracia. Sabed, que auiendo reconocido el estado en que se hallan estos Reynos, por la carestia general, y excessiuos precios a que han subido todas las cosas, sin que ayan bastado penas, ni otras demostraciones que se han hecho, a enfrenar la codicia de los criadores y tratantes, que como dueños de las mercaderias se han

A han

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana a otra, sin causa suficiente que para ello ayán tenido, de que ha resultado la carestia en los jornales, y mantenimientos, por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido a baxar las hazien- das de quatro años a esta parte a menos de la mitad de su esti- macion, con general quexa, y comun sentimiêto: Deseando po- ner en todo eficaz remedio, y preuenir las causas que han oca- sionado en parte estos daños, auiendo visto lo que hã propuesto las ciudades mas principales destos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia; visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencion que acostumbra, y el caso pide, y cõ Nos consultado. Fue acordado, que deuiamos de mãdar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes por la qual mandamos, que de aqui adelante se guardẽ y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente, q̃ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de regatones q̃ se han introduzido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las cõpras a los mercaderes, haziẽdolas en los telares antes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas a los criadores y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir des- ta primera compra a los mercaderes, con que los ganados, lien- ços, y otros texidos que solian venir a las ferias, y se vendiã por sus verdaderos dueños a precios acomodados a los mercaderes de tienda, y vezinos particulares para su gasto, hã dexado de ve- nir, en perjuizio grande de los derechos Reales, y de los luga- res en que se haziã estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediatamente a los mercaderes, y al fiado, no las hallan agora al cõtado, por interponerse estos reuẽdedores, q̃ haziẽdo estanco de las mercaderias, ponẽ el precio a su benepla- cito, por la necesidad q̃ tienẽ de cõprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores. Ordenamos y manda- mos, que de aqui adelante se guarden y executen inuiolablemẽ te las leyes diez y nueue, veinte y quatro y veinte y cinco, del ti- tulo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueue, veinte y quatro y

veinte y cinco del titulo doze, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueva Recopilacion, y la ley quarta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en q̄ disponen. Y estendiēdo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y cōdicion q̄ sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies y mercaderias referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, léceria, cera, hierro, papel, cordouanes, o otras qualesquiera pieles curtidas, o por curtir, ni otra ninguna, sea simple o compuesta, mayor, o menor, de qualquier calidad q̄ sea, sin exceptar ninguna, para las reuender, sino fuere en tienda publica a la vara, y por menor, o para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos q̄ se permite por las leyes. Y los çapateros no puedā reuēder cordouanes, ni los tratātes los puedan comprar dētro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun y como les està mandado por auto proueido por los del nuestro Cōsejo; ni salgan a los caminos, o embiē a detener los cordouanes y cueros, q̄ fuera de las veinte leguas se vienen a vender a esta Corte, o a las ferias; y assi mismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para reuēder, sino es trayēdola a las carnicerias y rastros a pefar por menor, y rastrear por sus personas, o las de sus criados, sin q̄ se interponga nuevo cōprador. Y si alguno cōtrauiere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiēto de lo q̄ reuēdiere, y treinta mil mrs, y en dos años de destierro del lugar dōde cometiere el delito, y cinco leguas; y por la segūda vez se dupliquē las dichas penas, y la estimaciō de lo q̄ reuendieren: y por la tercera, sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en verguēça publica, y quatro años de galeras. Y en quanto a la regatoneria de los mätenimientos, mādamos se guarden las leyes q̄ sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y no es nuestra intenciō prohibir las lonjas y almacenes de mercaderias, q̄ no son destos Reynos de España, sino q̄ se meten, y pueden meter de fuera dellos conforme a las leyes, porque respeto de traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores.

Y por

Y porque de la prohibion general, con que se ha impedido la entrada a algunas de las mercaderias que vienen de fuera de estos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestia en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida prouision para el consumo necessario, y para la saca y cargaçones que dellas se hazē, a cuya causa con la esterilidad han subido los precios: Permitimos, que puedan entrar y entren mercaderias de todos generos, assi de lana, seda, y lienços, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos vnidos a esta Corona, sino de los amigos y confederados; con que las dichas mercaderias no se ayan fabricado en los Reynos, Islas, o Prouincias de enemigos: porque en quanto a estas mercaderias, y a las personas que las metieren, aunque se ayan desembarcado, y entrado en otros Reynos, de donde pudieran entrar, si se huieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibicion y las penas. Y con que la dicha permision se entienda por zora, y en el entretanto que la poblacion de estos Reynos, y las fabricas que en ellos se van disponiendo, tuieren estado de dar bastante prouision a los naturales, o algunas de las ciudades de estos Reynos, y en su defecto de los de Aragon, Portugal, o Italia, que estan incorporados en esta Corona, tomaren por su cuenta, y se obligaren al abasto de las dichas mercaderias, o alguna dellas: porque en qualquiera de los dichos casos se prohibira la entrada, por ser como es nuestro animo, socorrer de tal manera a la necesidad presente, que no haga impedimēto a los fabricātes, y labores del Reyno, en caso que puedan proueer con abundancia, y sin la carestia que oy corre.

Y por quanto de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas Ciudades populosas de estos Reynos, que sin tener officios ni rentas, se sustentan de lo que toman, o estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, o de allegados a sus casas, falta gente que sirua en la labrança, y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la poblacion, crecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderias: Mandamos se guarden inuiolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

en todo su rigor las penas. Y encargamos a los del nuestro Cōsejo, pongan en ello todo cuidado, por ser este articulo tan importante en lo vniuersal y particular, y den todas las ordenes necessarias, y que parecieren conueniētes, demas de las establecidas en las leyes, para que las justicias assi lo cumplā y executen, y se castigue seueramēte en las residencias la omision que en esto tuieren, haziēdo deste punto capitulo particular, y aduirtiendo se lo en el titulo que se les despachare.

Y porque respeto de las inundaciones que ha auido los años passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor y menor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo genero de corambre, y en el calçado: Mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no se puedan sacar, ni sacquen fuera destos nuestros Reynos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission que para ello dimos por la ley segūda, titulo treinta y vno del libro nono de la nueva Recopilacion, y mandamos se guarde lo dispuesto por la ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho del libro sexto, renouando, como renouamos su prohibicion y penas, segun y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que referuamos por la dicha ley segunda, el reuocar la permission y saca de las especies referidas.

Otro si, porque se nos ha hecho relacion, que a causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ay mucha falta de cordobanes, y carne de macho, con que de ordinario se sustentan los trabajadores, y gēte del campo, y faltandoles este alimento, es fuerza gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los conducē para sus labores, de que assimismo resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el cōsumo: Mādamos, que de aqui adelante, por el tiempo q̄ nuestra volūtad fuere, no se puedā matar, ni matē cabritos machos, ni hembras en las carnizerias de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ni fuera dellas, ni se puedā vender, ni cōprar por menudo para matarlos, salvo en los meses de Nouiēbre, Diziēbre, y Enero, hasta la Quaresma,

so pena que qualquiera persona que los matare, o vendiere, o comprare para los matar en el demas tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido, y demas desto, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, y seys meses de destierro del lugar donde los matare, o vendiere para los matar, y por la segunda vez se le de la pena doblada: y la tercera sea condenado en veinte mil maravedis, y en veiguença publica.

Y porque los medios referidos, si bien cōducen a minorar los precios, no serian bastantes para reduzirlos a la justificacion que deben tener, y en que se puedã sustentar nuestros subditos: auendose hecho exacta aueriguacion de los precios a que corrian las mercaderias, y mantenimientos, antes que empezasse el excello a que han venido, y de los salarios y jornales de los laborantes y trabajadores, y examinado los libros de los mercaderes, así del tiempo passado, como del presente: Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuvieron justificacion, y començaron a crecer sin causa justa, y a los nuevos tributos que despues acá se han impuesto: Y porque estos no pueden ser vniformes en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por no labrarse en todas vnas mercaderias, ni cogerse vnas mismas semillas: Mandamos a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes mayores destos nuestros Reynos, así de realengo, como de Señorío, y abadego, que luego q̄ esta prematuca fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conueniente, de mayor zelo, y inteligencia, y sin interes en esta causa, y cō las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto a oír su parecer, pongan precio a todas las cosas, cada vna en su distrito y jurisdiccion, y para las villas y lugares eximidos que fueren de su partido, siguiendo la forma y orden de la tasa que se ha hecho en esta Corte, y les será remitida, firmada de don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze officio de nuestro Escriuano de Camara en el nuestro Consejo, para que en la constitueion de los precios no puedan exceder de los que en ella se ponen, quedãdoles tan solamente arbitrio
de

de moderarlos, segun el que tenían en su distrito al tiempo que començaron a crecer, como esta dicho, y conforme a las circunstancias que se deben considerar en esta materia. Y ajustarán la dicha tassa dentro de treinta dias de la publicacion desta pre-matica, y embiarán copias della al nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento, sin retardar por esto su execucion. Y si faltare algun genero de cosas a que no estuviere puesto precio en la tassa que se les remite, se le podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de priuar a los Veinteiquatros, Regidores, Jurados y Fieles executores, ò otras qualesquier personas, del derecho que tuieren a dar postura a los mantenimientos: porque la tassa que dellos se haze de presente, solo es para reduzirlos al estado que tenían: y para lo de adelante podran vsar los susodichos del derecho que tuieren, guardando lo contenido en esta Prematica.

Las quales dichas tassas, assi la que se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares destos Reynos, por las justicias en la forma referida, mandamos se guardẽ y cumplan inuiolablemente: y los que a ellas contrauieren, vendiẽdo por si, ò por terceras personas las mercaderias a mayores precios de los que se señalan: Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo que assi vendierẽ, con otro tãto, y en treinta mil maravedis, y dos años de destierro del lugar donde las vendieren, y cinco leguas: y la segunda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo que vendierẽ: y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quatro años de galeras. Y los tenderos, y demas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos, sean condenados en quatro mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez: y no pagando la conde nacion dentro de segundo dia, salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su jurisdiccion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil maravedis, y quatro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primera vez en dos mil maravedis, y seis meses de destierro del lugar

lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo dia de como fuere condenado, sea el destierro doblado: y la segunda vez la pena sea doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en quatro años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y porque se podria temer, que respeto de auerse señalado los dichos precios, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de mas baxa ley de la que deuen tener: Mandamos, que ningun laborante, ni mercader, se atreua a fabricar, ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso y ley que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanças confirmadas, y sea la pena dellas, y de la medida y ancho en que hasta aora se han fabricado y vendido.

Otro si mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y vedē en tiendas publicas, cōtinuen el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuuiere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quatro años de destierro del lugar dōde tuuierē su tienda, y diez leguas en contorno, y no puedan boluer a vsar el oficio en ningun lugar sin licencia del nuestro Consejo: y asimismo mandamos tengan de manifiesto todas las mercaderias, y no las oculten, ni vendan secretamente, o por terceras personas, de ningun estado, ni condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los terceros que interpusieren, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, o ayudare a la ocultacion, o auiendolas retirado con temor desta Prematica, no las manifestare y boluiere a su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las que assi ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro: y la segunda vez se doble todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quatro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimientos, salarios y jornales, y todas las demas cosas referidas, se han de vender, y concertar, y se han de entender vendidas y concertadas en qualquier moneda, vsual y corriente, en q̄ se ha
de

295

de poder hazer la paga a eleccion de los deudores, y reprobamos qualquiera condicion, escritura, o contrato de pagar en moneda de plata, ò oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, en quanto a lo suso dicho, y libre facultad a los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que escogieren.

Y para mas breue y facil execucion de las dichas penas, y comprobacion de los delitos: Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, assi por las justicias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y de las Chancillerias y Audiencias en primera instancia, y a preuencion por caso de Corte. Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tengan obligacion a concluir las por su parte dentro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica. Que los presos por estas causas lo esten, hasta que sus pleitos se fenezcan y acaben, y no puedã ser sueltos en fiado por las dichas justicias, ni por los Oidores de las Audiencias y Chancillerias en las visitas de Sabado: y si los soltaren se les haga cargo en las residencias, y en las visitas. Que para comprobacion de estos delitos basten tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho, y esta se tenga por plena prouança, segun y como està dispuesto en los delitos de cohechos, y logros. Que el conocimiento sea priuatiuo de las dichas justicias en todas instancias, sin q se admita en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de milicia, ni de familiatura, o oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de la casa de la moneda, ni de artilleros, ò criados de nuestra casa, ò guarda de nuestra Real persona: porque en quanto a estos casos los derogamos, y no queremos se aprouechen de sus priuilegios, ni de otra exempcion alguna.

Y prohibimos, que ningun Alguazil ni Escriuano se atreua a interponerse en la execuciõ de las dichas penas, ni en el cumplimiento de los capitulos contenidos en esta Prematica, ni en obligar a vender a los dichos mercaderes, y a que manifiesten las dichas mercaderias, ni a visitarles las tiendas, sino es lleuando mandamiento por escrito, firmado de la justicia y escriuano en el qual se haga mencion especial de lo que se huuiere de execu-

zar poniendo el modo y forma de la execucion, y nombrando
así las personas que piden las mercaderias, como la cantidad y
generos que se les han de dar, y las tiendas en que se ha de hazer
la diligencia, la qual se haga ante escriuano, para que en todo
tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la execu-
cion. Y si algun Alguazil, escriuano, o otro qualquier ministro,
excediere en alguna parte de lo referido, mandamos sea casti-
gado, la primera vez en veinte mil maravedis, y en dos años de
suspension de oficio: y en la segunda se dupliquen las penas: y la
tercera sean condenados en priuacion perpetua de oficio de
justicia, y en cincuenta mil maravedis, y en la demas pena que
arbitrare el juez, segun la grauedad de la culpa. Y porque se Nos
ha hecho relacion, que auiendo se registrado en los Puertos y
Aduanas destos Reinos, las mercaderias que entran en ellos, y
examinado se los recaudos que traen de las justicias y Consula-
dos de las Prouincias de donde vienen, y constado de la calidad
y cantidad de las mercaderias, y personas a quien vienen con-
signadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las detie-
nen y embaraçan, a titulo de denunciaciones friuolas, sin em-
bargo de los passaportes que traen de las Aduanas: Mandamos
so las dichas penas, que ninguno de los dichos ministros se atre-
ua a detener las dichas mercaderias, trayendo despacho de los
Puertos y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por
mayor, y calidad de las mercaderias: y en caso que no traigan el
dicho recado, den cuenta a la justicia del lugar mas cercano
por donde huieren de passar: y no puedan las justicias a titulo
de denunciaciones detener las mercaderias, no auiendo prece-
dido informacion bastante conforme a derecho, de que son de
contrabando. Y el denunciador de fianças de que pagará todas
las costas del pleito, y interesses de la detencion, no siendo
cierta, y verdadera la denunciaçion, sobre que encargamos la
conciencia a nuestras justicias. Y mandamos seã castigados gra-
uemente en las residencias por la omision que en esto tuuierẽ.

Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta
Prematica, así las que miran a perdimiento de las mercade-
rias, y de su estimacion, como las que consisten en otras canti-
dades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por

tercias

tercias partes para nuestra Camara, juez, y denunciador. Y en los casos en que los jueces no pueden llevar tercias partes, o el denunciador, por no concluir la causa en el termino que queda dicho, las aplicamos a gastos de justicia.

Todo lo qual mādamos se guarde, cūpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenaçã q̄ huuiere en contrario: porq̄ en quãto fuerẽ cōtrarias a esto, las reuocamos. Y os mandamos que assi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid à treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años,

YO EL REY.

El Cardenal Trexo.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias.

El Licenciado D. Alonso de Cabrera.

El Licenciado D. Fernando Ramirez Fariña.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado,

Registrada, Don Diegõ de Alarcõn

Canciller mayor, Don Diego de Alarcõn

... las partes por un lado...
... las cosas en que los jueces...
... denunciar por no concluir la causa...
... dicho las aplican...
... Todo lo qual mandamos...
... go de qualquiera ley...
... en que se hiciere...
... que asi lo hagais cumplir...
... y como en esta nuestra carta...
... tenor y forma no vais...
... nra alguna cosa ni en ningun tiempo...
... eis de todos y ninguno pueda...
... mos que esta nuestra carta...
... nuestra Corte. Y los ynos...
... tio pena de la nuestra merced...
... cados para nuestra Camera...
... mes de setiembre de mil y setecientos...

YO EL REY.

- El Doctor Antonio...
- El Licenciado Juan de...
- El Licenciado D. Fernando...
- El Licenciado D. Alonso...
- El Licenciado Melchor...
- de Molina...
- de Cabrera...

Yo don Sebastian Antonio de Cortes y Miran, Secre...
rio del Rey nuestro Señor, la he escrito por su mandado.

Registrada, Don Diego de Alarcón.

Canciller mayor, Don Diego de Alarcón.



TASSA GENERAL

DE LOS PRECIOS A QUE

SE HAN DE VENDER LAS MERCADERIAS, y de las hechuras, salarios y jornales, y de mas cosas contenidas en esta relacion, que se ha mandado hazer por los Señores del Consejo, para que se obserue y guarde en esta Corte, y en todos los lugares de su distrito y jurisdiccion: de la qual no han de poder exceder las justicias destos Reynos, en las que hizieren para los lugares de su jurisdiccion, quedandoles tan solamente arbitrio de moderar los precios que aqui se ponen, segun la abundancia y calidad que tienen en cada partido las mercaderias, y de ponerlos en las especies que no fueren expressadas: teniendo en vno y otro consideracion al tiempo en que las dichas mercaderias, y demas cosas referidas passauan por su justa estimacion, conforme a lo dispuesto en la Prematica del ajustamiento de los precios.

Lanas de por mayor.

Cada arroba de lana la mas fina de Segouia no pueda subir de quarenta y seis rs. 46. rs.
 Cada arroba de añinos de Segouia a sesenta reales. 60. rs.
 Cada arroba de lana fina de Sorria treinta y ocho reales. 38. rs.
 Cada arroba de añinos a cincuenta reales. 50. rs.
 Cada arroba de lana ordinaria a veinte reales. 20. rs.
 Cada arroba de lana de Cuenca veinte reales. 20. rs.

Carnes.

Vn carnero hecho a veinte y ocho reales. 28. rs.

Vn borrego primal a diez y seis reales. 16. rs.
 Vn cordero a diez reales. 10. rs.
 Vna oueja a treze reales. 13. rs.
 Vn macho cabrio hecho a treinta reales. 30. rs.
 Vn macho primal a veinte reales. 20. rs.
 Cabras a diez y seis reales. 16. rs.
 Cada cabrito a ocho reales. 8. rs.
 Cada buey a veinte y ocho ducados. 28. ds.
 Cada nouillo de quatro años a veinte ducados. 20. ds.
 Vn nouillo de tres años diez y nueue ducados. 19. ds.
 Cada nouillo de dos años onze

ducados.	11.ds.
Cada añojo, ocho ducados y medio.	8.d. ¹ / ₂ .
Cada vaca parida con su cria a veinte y dos ducados.	22.ds.
Cada vaca vazia a quinze ducados.	15.ds.
Cada vaca de dos años diez ducados.	10.ds.

Paños de Segovia.

Cada vara de paño negro veinteyquatreno golpeado, limitado, no pueda exceder de sesenta reales.	60. rs.
De veinteydoseno negro el mas subido, no pueda exceder de cincuenta reales.	50. rs.
De veinteydosenos segundos negros treinta y tres reales.	33. rs.
De otros que llaman segundillos negros, treinta reales.	30. rs.
De veintenos negros veinte y siete reales.	27. rs.
La de paños finos de color de Segouia, no pueda exceder de quarenta reales.	40. rs.
Y siendo limonados, leonados, o morados, quarentaydos reales.	42. rs.
Cada vara de bayeta de Segouia de la que llaman refina veinte y seis reales.	26. rs.
De la bayeta fina veinte reales.	20. rs.
De las bayetas segundas catorze reales.	14. rs.
La de bayetas baxas de color quinze reales.	15. rs.
La de bayetas contrahechas de las que llaman de Seuilla treize reales.	13. rs.
Cada vara de rajas finas de Segouia las mejores, no puedan exceder de treinta y dos reales.	32. rs.

Y los fabricantes tengan obligacion de poner en los paños, y demas mercaderias, el lugar donde se fabrican, y la calidad del paño o bayeta, sin que puedan poner el nombre del fabricante, ni señal por donde se conozca.

Paños de Auila.

Cada vara de paño veinteydoseno de todas colores treinta y dos reales.	32. rs.
De limonados, morados y açules treinta y quatro reales.	34. rs.
De fraylegos, y pelderratas treinta reales.	30. rs.
Cada vara de raja negra de Auila, o limonada, leonada, o morada, diez y nucue reales.	19. rs.
La de otras colores y mezclas diez y ocho reales.	18. rs.
Cada vara de bayeta negra y de colores treze reales.	13. rs.
De bayeta blanca doze reales.	12. rs.
Cada vara de estameña seis reales	6. rs.
Cada fraçada de las mejores y mayores, no puedan exceder de veinte y dos reales.	22. rs.
Y las no tan buenas, respectiuamente como fueren.	

Paños de Cuenca.

Cada vara de veinteyquatreno de color veinte y nueue reales.	29. rs.
De veinteyquatreno pardo veyn te y siete reales.	27. rs.
De veinteydoseno açul o pardo veinte y dos reales.	22. rs.
La de secenos pardos, o de color, diez y siete reales.	17. rs.
De secenos de la tierra de Cuenca doze reales.	12. rs.
La vara de bayetas de Cuenca	

con-

contrahechas treze reales. 13.rs.

Paños de la Rioja y Soria.

Cada vara de veinteyquatreno açul o verde veinte y vn reales. 21.rs.

La de veintenos de las colores dichas diez y ocho reales. 18.rs.

La de secenos de todas colores catorze reales. 14.rs.

Alburquerque.

Cada vara de paños diez y ochenos açules, verdes y mezclas, veinte y vn reales. 21.rs.

De catorzenos de las dichas colores quinze reales. 15.rs.

Paños de Baeça.

Cada vara de granas y entrapadas de Baeça veinte y ocho reales. 28.rs.

De veinteyquatrenos veinte y cinco reales. 25.rs.

De palmillas açules y verdes diez y ocho reales. 18.rs.

De paños pardos de todos generos diez y siete reales. 17.rs.

De palmillas diez y ochenas de todas colores catorze reales. 14.rs.

Paños de las Nauas.

Cada vara de paño de colores altos veinte y ocho reales. 28.rs.

De colores baxos veinte y seis reales. 26.rs.

Cada vara de rajas limonadas y moradas quinze reales. 15.rs.

La de rajas de colores catorze reales. 14.rs.

Cada vara de gerguillas de colores de todas fuertes seis reales. 6.rs.

De gerguillas leonadas, limonadas, y moradas, afsi de las nauas como de otras partes donde se labraren, a siete reales. 7.rs.

Paños de Villacastin, Piedrahita, Villafranca.

Los paños de Villacastin al mismo precio que los de las Nauas, y lo mismo las rajas de Piedrahita, y Villafranca, açules, verdes, moradas, y limonadas.

Paños de la Parrilla.

Cada vara de paños de la Parrilla de los mas finos a diez reales. 10.rs.

Los baxos de colores a nueue reales. 9.rs.

Cada vara de paños de la tierra de la Parrilla, que son de Altarejos, Palomares, la Poueda, Zafra, Belmontejo, la Mota, y Fresneda, vn real menos al respecto de los de la Parrilla.

Paños de Cifuentes.

Cada vara de paño deciochenos de Cifuentes treze reales. 13.rs.

Paños de Atanzon.

Cada vara de paño catorzeno ocho reales. 8.rs.

Paños de Colmenar viejo.

Cada vara de sayal de Colmenar viejo quatro reales. 4.rs.

Paños de Molina de Aragon.

Cada vara de paños de Molina de Aragon diez y ocho reales. 18.rs.

Cada vara de grana de poluo a setenta reales. 70.rs.

Paños de Brihuega.

Cada vara de paños secenos de mezcla a onze reales. 11.rs.

De paños catorzenos pardos a nueue reales y medio. 9.rs. 1/2.

De catorzenos frailegos a siete reales. 7.rs.

Palencia.

- Cada vara de bayeta de las contrahechas de Palencia a doze reales y medio. 12 rs. ½.
- Cada vara de estameñas quatro reales. 4 rs.
- Cada máta de a seis libras a diez y siete reales. 17 rs.
- De a ocho libras a veinte y tres reales. 23 rs.
- Cada cobertor colorado de a nueue libras treinta reales. 30 rs.
- Cada cobertor de a tres rayas de a onze pesos a cincuenta reales. 50 rs.
- Cada cobertor colorado berrédo treinta y dos reales. 32 rs.
- Fraçadas ordinarias, que llaman medias fraçadas, a catorze reales. 14 rs.

Toledo y otras partes.

- Cada vara de paño blanco refino de Toledo que llamá granas, veinte reales. 20 rs.
- De los medios blancos que llaman medias granas, diez y seis reales. 16 rs.
- Cada vara de paño colorado de Toledo, Baega, Cordoua, y Ciudadreal, a diez y ocho reales. 18 rs.
- Cada vara de estameñas anchas de Toledo, blancas, y de colores, a seis reales. 6 rs.
- De las negras a siete reales. 7 rs.
- Y al mismo precio las de Casarrubios, y la Puebla.
- Cada vara de cordellate de color a seis reales. 6 rs.
- De cordellate bláco a cinco reales. 5 rs.
- Cada vara de frisa de color a cinco reales. 5 rs.

- De frisa blanca a quatro reales. 4 rs.
- Cada vara de buratos finos de Valladolid, golpeados de quatro en puas, a nueue reales. 9 rs.
- Cada vara de tela de cebolla a seis reales. 6 rs.
- Cada vara de caña de vaca a seis reales. 6 rs.
- Cada vara de peñasco a quatro reales. 4 rs.
- Cada vara de picotes de todas colores de lana, a cinco reales. 5 rs.
- De picote llano a tres reales. 3 rs.
- De picote de cordonzillo a quatro reales. 4 rs.
- Cada vara de anascote de Flandes a siete reales. 7 rs.
- De anasente de Señoría a doze reales. 12 rs.
- Cada vara de lanillas dobles a nueue reales. 9 rs.
- Cada vara de fileyles a diez reales. 10 rs.
- De fileylones a cinco reales. 5 rs.
- Cada vara de albornoz ocho reales. 8 rs.
- Cada vara de farga de Francia a catorze reales. 14 rs.
- Cada vara de fernandina de vara en ancho onze reales. 11 rs.
- Cada sombrero fino por aforrar diez reales. 10 rs.
- Cada sombrero pequeño y entre fino seis reales. 6 rs.

Sedas de Toledo.

- Cada vara de terciopelo liso de Toledo negro de dos pelos, quarenta y seis reales. 46 rs.
- Cada vara de terciopelo liso de pelo y medio negro quarenta y qu-

y quatro reales. 44.rs.

Cada vara de terciopelo rizo llano a quarenta y quatro reales. 44.rs.

Cada vara de terciopelo labrado a quarenta y seys reales. 46.rs.

Cada vara de terciopelo fondo en raso a quarenta y dos reales. 42.rs.

Cada vara de terciopelos quaxados a quarenta y dos reales. 42.rs.

Cada vara de terciopelos rizos de colores, a quarenta y quatro reales. 44.rs.

Cada vara de tirelas en terciopelo listadas, a treintaydos reales. 32.rs.

Cada vara de tirela de puntillas y rifices de guarnicion, a treintaydos reales. 32.rs.

Cada vara de tirelas de motillas a treinta reales. 30.rs.

Cada vara de tirelas de colores a treinta y dos reales. 32.rs.

Cada vara de damasco negro a veinteycinco reales. 25.rs.

Cada vara de damasco de color a veintey siete reales. 27.rs.

Cada vara de damasco carmesí de Toledo a veintey ocho reales. 28.rs.

La onça de mantos de peso de Toledo, a siete reales y medio. 7.rs. 1/2

Las telas de mantos de lustre ochenta y ocho reales. 88.rs.

Cada vara de felpa negra corta, cincuenta y dos reales. 52.rs.

Cada vara de felpa negra larga, quarenta y seis reales. 46.rs.

Cada vara de saigas de seda negra y de color, a diez y nueve reales. 19.rs.

Cada vara de picotes de color de seda de maraña y cordonzillo, a treze reales. 13.rs.

Cada vara de gorgueran de color y negro liso a veinte reales. 20.rs.

Cada vara de gorgueran espulido de color, a diez y ocho reales. 18.rs.

Cada vara de gorgueran espulido negro diez y seis reales, y lo mismo se entienda de qualquier labor que se labrare, aunque sea nueva, y de nueva invencion, y también con los terciopelos labrados, tirelas, y damascos. 16.rs.

Cada vara de gorgueran de raso listado, y de espejuelo, y cadenzilla, y atirelados de gurbion, a veinteydos reales. 22.rs.

Cada onça de cadenillas de guarnicion de colores, a cinco reales y medio. 5.rs. 1/2

Cada onça de cadenillas negras quatro reales y medio. 4.rs. 1/2

Cada onça de seda de colores a cinco reales. 5.rs.

Cada onça de seda negra a quatro reales y medio. 4.rs. 1/2

Vn par de medias negras de seda de peso de hombre, quarēta y seis reales. 46.rs.

Vn par de medias de colores cincuenta reales. 50.rs.

Vn par de medias de nacar cincuenta y quatro reales. 54.rs.

Vn par de medias de color de muger quarenta reales. 40.rs.

Vn par de medias de nacar de muger quarenta y quatro reales. 44.rs.

Vn par de medias de hombre a finales cincuenta y ocho reales. 58.rs.

Vn par de medias medio asnales cincuenta reales.	50.rs.	Cada libra de seda redonda de colores sesenta reales.	60.rs.
Cada vara de terciopelo liso, pelo y medio, y de colores, quarenta y ocho reales.	48.rs.	Cada libra de seda ordinaria negra redonda quarenta y cinco reales.	45.rs.
Cada onça de seda negra redonda ordinaria de Toledo para passamanos a tres reales.	3.rs.	Cada libra de seda cendali de colores, pelo, ciento y veinte y dos reales.	122.rs.
La onça de la misma seda de color a quatro reales.	4.rs.	Cada libra de seda negra cédali, pelo nouenta y dos reales.	92.rs.
La onça de seda zendali a cinco reales y medio.	5.rs. $\frac{1}{2}$	Cada libra de seda en madexa en rama joyante, que llaman en capullo, quarenta y quatro reales.	44.rs.
La onça de pelo negro a cinco reales y medio.	5.rs.	Cada libra de seda redonda en rama treinta reales.	30.rs.
La onça de hiladillos blancos de Valencia a sesenta y quatro marauedis.	64.ms.	Cada libra de tela de tafetan y babas ochenta reales.	80.rs.
La onça de hiladillos blancos de Murcia a sesenta marauedis.	60.ms.	Cada libra de pelos triados ochenta y seis reales.	86.rs.
La onça de media seda de Valencia de colores a dos reales y quartillo.	2.rs. $\frac{1}{4}$	Cada libra de telas de damasco sesenta y seis reales.	66.rs.
La onça de media seda de color de Murcia a dos reales.	2.rs.	Cada libra de tramas de pelusa setenta y vn reales.	71.rs.
<i>Seda de Granada.</i>		Cada libra de tramas de terciopelo bastas, a sesenta y quatro reales.	64.rs.
Cada libra de seda en mazo la mejor a cincuenta y quatro reales.	54.rs.	Cada vara de tafetan negro doblete a siete reales.	7.rs.
Cada libra de seda baxa la mejor a quarenta y quatro reales.	44.rs.	Cada vara de tafetan encarnado a nueue reales.	9.rs.
La libra de seda açache la mejor a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de tafetan de colores ocho reales.	8.rs.
Cada libra de seda carmesí y morada ciento y veinte y ocho reales.	128.rs.	Cada vara de tafetan carmesí, rosa seca, morado, y nacar, nueue reales.	9.rs.
Cada libra de seda negra de color sesenta y quatro reales.	64.rs.	Cada vara de tafetan negro doble a doze reales.	12.rs.
Cada libra de seda joyante de colores ochenta y quatro reales.	84.rs.	Cada vara de tafetan doble de colores a treze reales.	13.rs.
Cada libra de seda de matizes de colores nouenta y seis reales.	96.rs.	De carmesí morado, y nacar, y rosa seca, a catorze reales.	14.rs.
		Cada vara de gorgueran negro liso de dos telas a veinte reales.	20.rs.

Cada

Cada vara de gorgueran liso negro de tela y media a diez y ocho reales. 18.rs.

Cada vara de entorchado negro a veinte y dos reales. 22.rs.

Cada vara de gorgueranes de colores labrados a diez y nueve reales. 19.rs.

Cada vara de gorgueran de color de dos telas de cochinilla, a veinte y dos reales. 22.rs.

Cada vara de embutido negro a quinze reales. 15.rs.

Cada vara de espolin negro a quinze reales. 15.rs.

Cada vara de anafaya negra llana a treze reales. 13.rs.

Cada vara de anafaya negra de aguas a treze reales. 13.rs.

Cada vara de anafaya de colores de aguas quinze reales. 15.rs.

Cada vara de anafaya de colores hiladillo a diez reales. 10.rs.

Cada vara de capullo negro a onze reales. 11.rs.

Cada vara de anafaya de capullo de color a doze reales. 12.rs.

Cada vara de rayadillos negros treze reales. 13.rs.

Cada vara de rayadillos de color quinze reales. 15.rs.

Cada vara de chamelote de color de seda fina con aguas, vein te yvn reales. 21.rs.

Cada vara de tafetan listado a siete reales y quartillo. 7.rs.

Cada vara de damasco negro veinteyseis reales. 26.rs.

Cada vara de damasco de colores veintey ocho reales. 28.rs.

Cada vara de damasco de cochinilla veinte y nueve reales. 29.rs.

Cada vara de damasco carmesí a treinta reales. 30.rs.

Cada vara de damasco encarnado a treinta y dos reales. 32.rs.

Cada vara de terciopelo negro de dos pelos quarenta y seis reales. 46.rs.

Cada vara de terciopelo de dos pelos fondo en raso quarenta y quatro reales. 44.rs.

Cada vara de terciopelo de dos pelos de colores quarenta y ocho reales. 48.rs.

La de dos pelos carmesí llano cincuenta reales. 50.rs.

La de terciopelo Romano quarenta y ocho reales. 48.rs.

Cada vara de terciopelo listado de escamadillo de color treinta y ocho reales. 38.rs.

Cada vara de terciopelo de dos pelos carmesí y morado quarenta y nueve reales. 49.rs.

Cada vara de terciopelo rizo negro a quarenta y quatro reales. 44.rs.

La de terciopelo rizo de colores quarenta y cinco reales. 45.rs.

La de terciopelo rizo de cochinilla quarenta y siete reales. 47.rs.

Cada vara de terciopelado pelo y medio treinta y vn reales. 31.rs.

Cada vara de raso negro de tres cabos veinteydos reales. 22.rs.

Cada vara de raso negro de dos cabos veinte reales. 20.rs.

Cada vara de raso de colores de tres cabos veinteytres reales. 23.rs.

Cada vara de raso de colores de dos cabos veinteyvn reales. 21.rs.

Cada vara de raso de cochinilla veinteyvn reales. 21.rs.

Cada vara de raso encarnado veinteycinco reales. 25.rs.

Cada vara de felpa negra corta

ta y larga cincuenta y dos reales.	52.rs.	seda negra fina cinco reales.	5.rs.
Cada vara de felpa negra, corta, y larga de colores cincuenta y seis reales.	56.rs.	Cada onça de los de media seda tres reales.	3.rs.
La de nacar a sesenta y ocho reales.	68.rs.	Cada onça de puntillas negras cinco reales y medio.	5.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de tafetan negro frizado a veinte y dos reales.	22.rs.	Cada onça de cadenillas cinco reales.	5.rs.
La de colores a veinte y quatro reales.	24.rs.	Cada onça de listones de todas colores nueue reales.	9.rs.
Cada vara de farga de seda negra veinte reales.	20.rs.	Cada onça de listones encarnados diez reales y medio.	10.rs. $\frac{1}{2}$.
Vn manto fino de diez y ocho varas ciento y veinte reales.	120.rs.	Cada onça de listones de cochinitilla diez reales.	10.rs.
Vn manto de lustre de diez y ocho varas ciento y ocho reales.	108.rs.	Cada onça de listones negros siete reales.	7.rs.
Cada vara de brocateles de dos colores veinte y dos reales.	22.rs.	Cada vara de cintas angostas de dos portadas y media diez marauedis.	10.ms.
Cada vara de brocateles de tres colores veinte y seis reales.	26.rs.	La vara de las de colores catorce marauedis.	14.ms.
Vn par de medias de seda negra de hombre cincuenta y dos reales.	52.rs.	Puntas dobles de cabeça llanas de a quatro portadas, cada vara diez y seis marauedis.	16.ms.
Las de colores sesenta reales.	60.rs.	Cada vara de las de cinco portadas diez y ocho.	18.ms.
Vn par de medias de nacar de muger quarenta y seis reales.	46.rs.	Cada vara de las de a seis portadas veinte marauedis.	20.ms.
Las de colores ordinarias quarenta y dos reales.	42.rs.	Cada vara de las de a siete portadas veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada par de medias de nacar de hombre cincuenta y ocho reales.	58.rs.	De las de a ocho portadas treinta y dos marauedis.	32.ms.
Vn par de medias asnales de hombre sesenta y ocho reales.	68.rs.	De las de a diez portadas cincuenta y dos marauedis.	52.ms.
Cada onça de passamanos de santa Isabel negros a seis reales.	6.rs.	Cada vara de cintas adamascadas de a tres portadas y media veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada onça de passamanos de colores a seis y medio.	6.rs. $\frac{1}{2}$.	Cada vara de cintas negras para mantos doze marauedis.	12.ms.
Cada onça de passamanos de terciopelo negro seis reales.	6.rs.	Cada vara de cintas jaqueladas de tres portadas y media de colores catorce marauedis.	14.ms.
Cada onça de los ordinarios de		Cordones finos de cabeça de cinco ramos de cadexos a veinte	

marauedis. 20.ms.
 De cadexos con botoncillos a
 veinte y dos marauedis. 22.ms.
 Cada dozena de cintas de seda
 fina elauadas a tres reales. 3.rs.
 Cada vara de hiladillo real y
 medio. 1.rl.¹/₂.
 Cada pieça de hiladillo delgado
 catorze reales. 14.rs.
 Cada pieça de cintas doze reales
 y medio. 12.rs.¹/₂.
 Cada vara de cintas de hiladillo
 de color ocho marauedis. 8.ms.
Sedas de Valencia.
 Cada vara de tafetan negro do-
 ble de Valencia a treze reales. 13.rs.
 Cada vara de tafetan doble de
 colores catorze reales. 14.rs.
 Cada vara de tafetan carmesi do-
 ble diez y seis reales. 16.rs.
 Cada vara de tafetan doble de
 nacar diez y seis reales y me-
 dio. 16.rs.¹/₂.
 Cada vara de raso de color vein-
 te reales. 20.rs.
 Cada vara de raso de nacar y
 carmesi veinte y dos reales. 22.rs.
 Cada vara de raso negro ordina-
 rio diez y ocho reales. 18.rs.
 Cada vara de raso negro alto
 veinte y seis reales. 26.rs.
 Cada vara de raso alto pardo
 veinte y siete reales. 27.rs.
 Cada vara de raso negro entre
 alto diez y nueue reales. 19.rs.
 Cada vara de anafayas negras lla-
 nas catorze reales. 14.rs.
 Cada vara de picotes negros de
 maraña en cordoncillos quin-
 ze reales. 15.rs.
 Cada manto de lustre nouenta y
 seis reales. 96.rs.
 Cada vara de gorgueran negro
 listado con soladillos por list-
 ras espolinados a diez y seis

reales. 16.rs.
 La de gorgueranes realçados, o
 con cadenillas de colores, o
 labrados espolinados, a diez y
 ocho reales. 18.rs.
 Cada vara de farga de seda negra
 veinte y vn reales. 21.rs.
 Cada vara de terciopelo de dos
 pelos de colores a cincuenta
 reales. 50.rs.
 La de dos pelos carmesi y mora-
 do cincuenta y tres reales. 53.rs.
 La vara de terciopelo liso de dos
 pelos negro a quarenta y ocho
 reales. 48.rs.
 La vara de terciopelo liso pelo y
 medio de colores de Requena
 quarenta y quatro reales. 44.rs.
 Cada libra de seda de pelos de
 cabos de colores ciento y diez
 y siete reales. 117.rs.
 Cada libra de seda joyante negra
 de cofer sesenta y quatro rea-
 les. 64.rs.
 Cada libra de seda joyate de co-
 lores de cofer ochenta y qua-
 tro reales. 84.rs.
 Cada libra de primichones de
 colores sesenta y quatro rea-
 les. 64.rs.
 Cada libra de hiladillos blancos
 treinta reales. 30.rs.
 Cada libra de media seda de co-
 lores treinta y seis reales. 36.rs.
 Cada libra de ceties nouenta y
 quatro reales. 94.rs.
 Cada libra de pelos y tra-
 mas sin teñir nouenta rea-
 les. 90.rs.
 Cada libra de hiladillos de colo-
 res treinta y seis reales. 36.rs.
 Cada libra de hiladillos negros.
 veinte y ocho reales. 28.rs.
 Cada libra de media seda negra
 treinta y dos reales. 32.rs.

Cada libra de tramas de dentro
 de Valencia ochenta y cinco
 reales. 85.rs.
 Madeja concha de Valencia a
 ochenta y dos reales. 82.rs.
 Cada pie de telas vrddidas de Va-
 lencia para terciopelos y má-
 ntos a treinta y vn reales. 31.rs.
 Cada onça de pelos negros vrdi-
 dos para terciopelo y mantos
 a siete reales. 7.rs.
 Cada libra de pelos negros de la
 ribera de Valencia a setenta y
 seis reales. 76.rs.
 La de tramas de Alcudi a setenta
 y quatro reales. 74.rs.
 La de Madejas de la ribera a se-
 tenta y ocho reales. 68.rs.
Sedas de Italia.
 Chamelotes de aguas negros y
 de colores de Italia a veinte y
 dos reales cada vara. 22.rs.
 La vara de los dichos chamelo-
 tes con flores a veinte y ocho
 reales. 28.rs.
 La vara de gorgueran negro
 liso de Napoles veinte y dos
 reales. 22.rs.
 La vara de tercianelas negras de
 Napoles a diez y siete reales. 17.rs.
 Cada vara de fargetas de Milan
 con lustre a nueue reales. 9.rs.
 La vara de fargeta sin lustre sie-
 te reales. 7.rs.
 Gorgueranes de colores cada
 vara a diez y nueue reales. 19.rs.
 Cada vara de raso de Florencia
 negro y de colores a veinte y
 ocho reales. 28.rs.
 Cada libra de seda joyante para
 coser ochenta y ocho reales. 88.rs.
 Cada libra de seda joyate de co-
 ser a setenta y seis reales. 66.rs.
 De pelos y tramas sin teñir ochē-
 ta y ocho reales. 88.rs.

De carmesí y nacar joyante no-
 uenta y seis reales. 96.rs.
 Cada onça de passamanos ne-
 gros cinco reales y quartillo. 5.rs.
 Cada onça de passamanos de co-
 lores cinco y tres quartillos. 5.rs.
 Cada vara de anafayas negras de
 Milan catorze reales. 14.rs.
 Cada vara de capicholas negras
 de Napoles quinze reales. 15.rs.
Sedas de Murcia.
 Cada libra de seda en rama, que
 llama espuma, a setenta y qua-
 tro reales. 74.rs.
 Cada libra de seda joyante, to-
 do capullo, para coser en rama
 quarenta y quatro reales. 44.rs.
 Cada libra de seda ordinaria re-
 donda treinta reales. 30.rs.
 Cada libra de hiladillos hilado
 blanco veinte y ocho reales. 28.rs.
 Cada libra de media seda teñida
 de colores treinta y seis reales. 36.rs.
 Cada libra de hiladillos negros
 veinte y cinco reales. 25.rs.
 De hiladillos de colores treinta y
 dos reales. 32.rs.
Seda de Cordoua.
 Cada vara de picotes de Gordo-
 ua a diez y ocho reales. 18.rs.
 Cada vara de anafayas catorze
 reales. 14.rs.
 Cada vara de estameña de seda
 rehilada quinze reales. 15.rs.
 Cada vara de estameña de seda
 filadis de todas suertes a doze
 reales. 12.rs.
Seda de Seuilla.
 Cada vara de espolin de Seuilla
 de estrellas de oro y de plata a
 ochenta y quatro reales. 84.rs.
 Cada vara de espolin de nacar a
 ochenta y ocho reales. 88.rs.
 Cada vara de lama de colores
 lisas de plata a quarenta y qua-
 tro

tro reales 44. rs.
 Cada vara de lama de oro llana a
 quarenta y ocho reales. 48. rs.
 Cada vara de lama de oro y plata
 lisa de nacar cincuenta reales. 50. rs.
 Cada onça de caracolillos y pun-
 tillas de oro y plata diez y seis
 reales. 16. rs.
 Cada onça de passamanos de oro
 y plata quinze reales. 15. rs.
 Cada onça de galones de oro y
 plata de orilla diez y nueve
 reales. 19. rs.
 Cada onça de hojuelas de plata
 catorze reales. 14. rs.
 Cada onça de oro hilado a treze
 reales. 13. rs.
 La de plata hilada a doze reales. 12. rs.
 La de oro de orilla diez y ocho
 reales. 18. rs.
 La de plata de orilla diez y seys
 reales. 16. rs.
 Cada manto de seda de lustre
 ciento y veinte y vn reales. 121. rs.
 Cada vara de tela de oro y plata
 falsa ordinaria diez y nueve rs. 19. rs.
 Cada vara de tela de colores con
 liga veinte y vn reales. 21. rs.
 Cada vara de tela de oro y plata
 hilada falsa veinte y quatro rs. 24. rs.
 La de plata y oro doble veinte y
 dos reales. 22. rs.
 La de oro y plata de lama veinte
 y dos reales. 22. rs.
 La de espolin con flores de oro y
 plata hilada con lama a treinta
 y ocho reales. 38. rs.
 La de oro y plata encarnada
 veinte y quatro reales. 24. rs.
 Cada vara de tela fina, que llama
 tabi, o espolin, quarenta y seis
 reales. 46. rs.
 Cada vara de tela listada de oro
 y plata perfilada de colores
 sesenta reales. 60. rs.

Sedas de fuera del Reyno.

Cada onça de oro hilado de Mi-
 lan a doze reales. 12. rs.
 Cada onça de passamanos de oro
 de Milan diez y siete reales. 17. rs.
 Cada vara de espolin de oro de
 Milan cien reales. 100. rs.

Lienços.

 Cada vara de lienço Daroca el
 mejor a seis reales. 6. rs.
 La del mas basto a tres reales. 3. rs.
 Cada vara de olanda a lo largo la
 mejor a siete reales. 7. rs.
 De la mas baxa a cinco reales. 5. rs.
 Cada vara de olanda a lo largo
 de Belduque la mejor a ocho
 reales. 8. rs.
 De la mas baxa a seis reales. 6. rs.
 Cada vara de olanda de mangui-
 llas la mejor y mas alta a diez
 y seis reales. 16. rs.
 La de la mas baxa a ocho reales. 8. rs.
 Cada vara de ruan de cofre a
 seis reales. 6. rs.
 Cada vara de ruan ancho de far-
 do a quatro reales y medio. 4. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de ruan de la rosa a
 tres reales y medio. 3. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de ruan veinte y qua-
 tre no quatro reales y medio. 4. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de ruan veinteyocheno
 a cinco reales y medio. 5. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de ruan veinteno, de-
 ciocheno, y seceno, a tres reales
 y medio. 3. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de creas angostas a
 dos reales y medio. 2. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de creas anchas bu-
 nas a cinco reales. 5. rs.
 Cada vara de crea fina delgada
 a tres reales y medio. 3. rs. $\frac{1}{2}$
 Cada vara de abâtes, q̄ llama me-
 najes los mejores a cinco reales. 5. rs.
 Y de los que no fueren tan bu-
 nos a quatro reales. 4. rs.

Cada

Cada vara de nauales los mejores a quatro reales y medio.	4.rs. $\frac{1}{2}$.	Cada vara de caniqui lo mejor a tres reales.	3.rs.
De los bastos a tres real. y medio.	3.rs. $\frac{1}{2}$.	Las caxas finas a seis reales.	6.rs.
Cada vara de gantes finos a siete reales.	7.rs.	Las bastas a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de gantes ordinarios a cinco reales.	5.rs.	Cada vara de bramante fino a quatro reales y medio.	4.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de guingao bueno fino a tres reales.	3.rs.	Cada vara de bramante entrefino a quatro reales.	4.rs.
Cada vara del basto y el crudo a dos reales y medio.	2.rs. $\frac{1}{2}$.	Cada vara de presilla de bramante a tres reales y quartillo.	3.rs.
Cada vara de vmayna a dos reales y medio.	2.rs. $\frac{1}{2}$.	Cada vara de brites buenos a dos reales y medio.	2.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de vmayna fina del sello a tres reales.	3.rs.	Cada vara de brites baxos a dos reales.	2.rs.
Cada vara de angulema a dos reales y quartillo.	2.rs. $\frac{1}{4}$.	Cada vara de balagates los mejores a cinco reales y medio.	5.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de angeo de flor a dos reales y quartillo.	2.rs. $\frac{1}{4}$.	De los de mas a quatro y medio.	4.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de lienço de Galicia ordinario a dos reales.	2.rs.	Cada vara de olandes finos a doze reales.	12.rs.
De lo mas fino a tres reales.	3.rs.	La vara de olandes entrefinos a diez reales.	10.rs.
Cada vara de lienço Genouisco veinteyquattro a cinco reales.	5.rs.	La vara de olandes bastos a cinco reales y medio.	5.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de los demas lienços Genouiscos a quatro reales.	4.rs.	La vara de lienços teñidos de todas fuertes y colores a tres reales.	3.rs.
Cada vara de lienço casero pontarcas a tres reales.	3.rs.	La vara de olandillas encarnadas finas a seis reales.	6.rs.
Cada vara de gostanças finas a tres reales y medio.	3.rs. $\frac{1}{2}$.	Cada vara de olandillas anchas de Diego Gil a cinco reales.	5.rs.
Cada vara de gostanças bastas a dos reales y medio.	2.rs. $\frac{1}{2}$.	Cada vara de olandillas encarnadas angostas a quatro reales.	4.rs.
Cada vara de bofetan de sobre pellices fino a quatro reales.	4.rs.	Cada vara de bocacies negros finos, y de colores, a tres reales.	3.rs.
Cada vara de bofetá basto a tres reales.	3.rs.	Cada vara de los mas bastos a dos reales y medio.	2.rs. $\frac{1}{2}$.
Cada vara de bretañas anchas finas de campo a seis reales.	6.rs.	Cada vara de çamalo, melinges, mathinohes, angulemas, que son lienços de vara y sesma hasta vara y quarta de ancho, a tres reales.	3.rs.
Cada vara de bretaña ancha menos fina a quatro reales.	4.rs.	Catalarraus de vara y terciade ancho, a tres reales cada vara.	3.rs.
Cada vara de bretaña angosta a tres reales.	3.rs.		
Cada vara de paño de rey lo mejor a nueue reales.	9.rs.		
De lo mas baxo a seis reales.	6.rs.		

La de Rabi ancho a tres reales. 3. rs.
 La del mediano, a dos y medio. 2. rs. m.
 La del angosto de media vara, a dos reales. 2. rs.
 De Parises los mas finos, doze Rs. 12. rs.
 De Parises menos finos, a diez Rs. 10. rs.
 De Parises baxos, a ocho reales. 8. rs.
 Cada vara de cambrayes finos, y bautistas finos, a doze reales. 12. rs.
 De los menos finos, a diez reales. 10. rs.
 De los mas bastos, ocho reales. 8. rs.
 Cada vara de cotonia ancha, a quatro reales y medio. 4. rs. m.
 De la angosta, a tres reales y med. 3. rs. m.
 Cada vara de borl6 blanco, a tres reales y medio. 3. rs. m.
 Cada vara de bombasies de colores dobles, a cinco reales. 5. rs.
 Cada vara de bombasies de las demas fuertes, quatro reales. 4. rs.
 Cada vara de fustanes pardos, negros, y blancos, a tres reales. 3. rs.
 Cada vara de mitanes de todas colores, a dos rs. y tres quartill. 2. rs. 3. q.
 Cada vara de b6basies listados, y telillas de colores finas, a quatro. 4. rs.
 Cada vara de telillas de hilo de todas colores, a tres reales. 3. rs.
 Cada vara de manteles Reales de Flandes, de diez y seis quartelles de figuras y flores, a quarenta y quatro reales. 44. rs.
 Cada vara de m6teles de doze quartales de lo mismo, a veinte y dos. 22. rs.
 Cada vara de m6teles de doze quartales adamafcados, a diez y seis Rs. 16. rs.
 De los otros m6teles mas ordinarios de dos varas en ancho, nueve. 9. rs.
 Cada vara de manteles de gusanillo de Bejar de vara y dozauo de ancho, a tres reales y quartillo. 3. rs. q.
 Cada vara de m6teles de Riofeco de vara y media de ancho, a seis. 6. rs.
 Cada vara de manteles alimanifcos ordinarios, a doze reales. 12. rs.

Cada vara de seruilletas adamafcadas finas, a seis reales. 6. rs.
 Cada vara de las segundas entrefinanas, a cinco reales. 5. rs.
 Cada vara de seruilletas alemanificas, a quatro reales. 4. rs.
 Cada vara de seruilletas de gusanillo a dos reales. 2. rs.
Pellejeria.
 Cada arrelde de pellejos de baxa, a doze maravedis. 12. ms.
 Cada pellejo de toro, a treinta R. 30. rs.
 Cada dozena de pellejos de carnero de lana igual, que se llaman esquilones, hasta el dia de san Miguel, a nueve reales. 9. rs.
 Cada dozena de los capatudos Truxillanos, hasta san Iuan, a diez y ocho reales. 18. rs.
 Desde san Iuan a san Miguel, a nueve reales. 9. rs.
 Y desde alli adelante a los mismos diez y ocho. 18. rs.
 Cada dozena de qualesquier otros pellejos con lana, que se llaman de tierra de Campos, desde san Miguel, hasta Pascua de Flores, a diez y ocho reales. 18. rs.
 Cada dozena de pellejos cañariegosa treinta y seis reales. 36. rs.
 Cada pellejo de macho primal diez reales. 10. rs.
 Cada pellejo de cabra a siete Rs. 7. rs.
 De curtir vn pellejo de buey diez y seis reales. 16. rs.
 De curtir cada dozena de pellejos de carnero quinze reales. 15. rs.
 De cada dozena de cordouanes curtidos ci6to y och6ta reales. 180. rs.
 Cada rollo de pergamino de Feria que tiene treinta y siete pieles con la capa, diez y ocho reales. 18. rs.
 Cada rollo de pergamino de obejas grasas, a veinte y cinco reales. 25. rs.
 Cada rollo de pergamino de obejas

jas limpias, a treinta y dos reales. 32 rs.	quatro reales. 44.
Cada rollo de pergamino de corderas limpias, a veinte y ocho rs. 8 rs.	Vnas botas de camino de cordouan cō rodilleras, veinte reales. 10 rs.
Cada rollo de pergamino de carneros grassos, treinta y seis rs. 36 rs.	Vn par de borceguies negros llanos de cordouan, doze reales. 12 rs.
Cada rollo de pergamino de carneros limpios medianos, quarenta y ocho reales. 48 rs.	Vn par de borceguies de badana cinco reales y medio. 5 rs. m.
Cada rollo de pergamino de carneros limpios grādes para escribir a setenta y dos reales. 72 rs.	Vn par de çapatos de tres suelas de muger, a cinco reales y medio, siendo de cinco hasta siete puntos. 5 rs. 1/2
La dozena de valdreses a doze rs. 12 rs.	Y de a ocho a nueue pñtos, a seis reales y medio. 6 rs. 1/2
Cada dozena de badanas para aferrar diez y nueue reales. 19 rs.	Y los de quatro suelas vn real mas.
Cada piel de vaqueta de Flandes negra ochenta reales. 80 rs.	Vn par de çapatos desde quatro a siete pñtos cayrelados, y los de dos suelas a cinco reales y m. 5 rs. 1/2
Cada piel de vaqueta de Moscobia colorada quarenta y seis Rs. 46 rs.	Y los mismos sin cayrel, a quatro y medio. 4 rs. 1/2
Cada piel de vaqueta de la tierra que se trae de Ingalaterra veinte y seis reales. 26 rs.	Los mismos de a ocho a nueue puntos, a cinco reales. 5 rs.
Cada piel de bezerro de la tierra nueue reales. 9 rs.	Vn par de çapatos de tres pñtos de dos suelas, tres reales y medio. 3 rs. 1/2
Cada dozena de pieles de oueja a catorze reales. 14 rs.	De dos puntos tres y quartillo. 3 rs.
Cada arroba de zumaque dos rs. 2 rs.	Vn par de çapatos argentados vn quartillo mas que el precio referido en los de niños, y en los de muger medio real mas.
Cada hanega de casca para curtir a nueue reales. 9 rs.	Vn par de çapatos de muger de media suela, tres reales. 3 rs.
Vn par de çapatos de vaqueta de la tierra de tres suelas diez reales y medio. 10 1/2	Vnos pantufles de muger hasta siete puntos, cinco reales. 5 rs.
De la misma vaqueta de quatro suelas, doze reales. 12 rs.	Y los demas pñtos, a cinco y m. 5 rs. 1/2
De vaqueta de Flādes, catorze rs. 14 rs.	Los çapatos de carnero aferrados de dos suelas de catorze pñtos, a ocho reales. 8 rs.
Vn par de çapatos de cordouan de quatro suelas de hombre, a diez reales. 10 rs.	De doze pñtos, a siete reales y m. 7 rs. m.
Los de tres suelas a ocho reales. 8 rs.	De diez y onze pñtos, a siete Rs. 7 rs.
Los de dos suelas a seis reales. 6 rs.	De ocho y nueue pñtos, a seis Rs. 6 rs.
Vnas chinelas de hombre de tres suelas, ocho reales. 8 rs.	De seis y siete puntos, a quatro reales y medio. 4 rs. 1/2
Vn par de çapatos de corcho de hombre, ocho reales. 8 rs.	De quatro y cinco puntos, tres y quartillo. 3 rs. 1/4
Vnas botas de vaqueta de Flandes con rodilleras, quarenta y	Vn par de chapines negros de cordouan de tres corchos, quatro

Joyeria.

reales y medio. 4.rs. 2

Los de quatro corchos cinco reales, y si fueren de mas corchos al respeto. 5.rs.

Vn colete de cordoban, treinta reales. 30.rs.

Vn colete de badana sencillo siete reales. 7.rs.

El doblado delo mismo, catorce. 14.rs.

Cada libra de hilo primo cō que se cosen los çapatos, a quatro reales. 4.rs.

Cada libra de cañamo hilado, quatro reales. 4.rs.

Cada gruesa de agujeras de cuero, a tres reales y medio. 3.rs. 1/2

Guadamazileria.

Guadamaziles de tela de qualquier labor cada tela que tiene de largo tres quartas, y tres dedos, y de ancho media vara, y tres dedos, de colores, oro, o colorado, quatro reales, y de color azul cinco. 4. 5.rs.

Guadamaziles de la marca ordinaria, cada pieça q̄ tiene media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos de colores, oro, verde, o colorado, a tres reales, y los azules a tres y medio. 3.rs. 3/4

Cada fuelo colorado de badana de vara menos tres dedos de largo quatro reales. 4.rs.

Y siendo naranjado, pardo, y blanco, tres y medio. 3.rs. 1/2

Cada fuelo de pieça de las chicas de media vara, y cinco dedos de largo, y de ancho media vara, y dos dedos, a dos reales y medio. 2.rs.

Cada almohada naranjada, y colorada, a ocho reales. 8.rs.

Cada fuelo de a vara colorado, a cinco reales. 5.rs.

Cada almohada de fuelo de a vara a nueue reales. 9.rs.

Vn par de chapines de Valencia de media taugia cada dedo, a real y medio. 1.r. 1/2

De taugia entera de Valécia dos reales. 2.rs.

Los chapines de almagro, a real y quartillo cada dedo. 1.rs. 1/4

Vn par de medias de hilo de Bayona, con pie finas para hombre, a diez reales. 10.rs.

Vn par de medias sin pie del mismo hilo para hombre, a ocho reales y medio. 8.rs. 1/2

Vn par de medias paramuger del mismo hilo a 7. reales y medio. 7.rs. 1/2

Cada par de medias de lana de colores de la Sagra de Toledo a siete reales y medio. 7.r. 1/2

Cada par de medias de hilo de Tēbleque ordinarias, a 4. reales. 4.rs.

Cada par de medias de hilo fino de León sin pie para hōbre, a siete reales. 7.rs.

Vn par de medias ordinarias de la Mácha en blanco, a 7. reales. 7.rs.

Vn par de medias del Corral, y Villamayor, y otras partes mas finas en blanco, onze reales. 11.rs.

Vn par de medias de Velès, y de Montaluo, y Almendros, y el Corral de Almaguer muy finas de tres hilos, segū el tamaño, a diez y ocho y a veinte reales. 18. 20.rs.

Cada vara de colonias de çapatos nacar, y carmesies quarenta marauedis. 40.ms.

Cada vara de colonias de colores, treinta y seis marauedis. 36.m

Cada vara de colonias negras, treinta y dos marauedis. 32.m

Cada vara de listones de nacar carmesies, a veinte marauedis. 20.m

La de negros diez y seis. 16.ms.

La de colores diez y ocho. 18.ms.

Cada

Cada vara de tocas de gassa de todas orillas, y de todas fuertes, sesenta maravedis.	60.ms	La de belillo de colores, quatro.	4. rs.
Cada vara de tocas de plata bolantes, y enrexados, dos reales.	2. rs.	El carrete de dos onças de plata para hazer belillo, seis reales.	6. rs.
Cada vara de descáños de lino, de Guadalajara, y Valdemoro, de los mas delgados, a tres reales y medio.	3. rs. m	La vara de cernadero fino de hilo Portugues, a cinco reales.	5. rs.
De los medianos a dos y medio.	2. rs. o	La vara del mediano, a quatro reales.	4. rs.
De los ordinarios de Valdemoro, a real y medio.	1. m	La vara del angosto, y mas baxo, tres reales.	3. rs.
Cada papel de alfileres de a quinientos, que llaman de a blanca, a cinco reales.	5. rs.	Cada abanillo de pensamiento de pie colorado, tres reales.	3. rs.
El de alfileres de Paris finos dobles, a tres reales.	3. rs.	Los de plata, a cinco reales.	5. rs.
El de alfileres senzillos dos reales.	2. rs.	Los de pensamiento de barillas cerrados, a quatro reales.	4. rs.
Guantes de Ocaña de cordouan, cada par a tres reales y medio en blanco.	3. rs. m	Los contrahechos, a dos reales y medio.	2. r. m
El par de guantes de cabrito de Ocaña en blanco, sesenta maravedis.	60.ms.	Los de pensamiétos de colores ordinarios, a dos reales y medio.	2. r. m
Cada par de guantes de cordouã de Ciudadreal en blanco tres reales.	3. rs.	Los contrahechos de ala de mosca, a dos reales y medio.	2. r. m
Cada cordouan en blanco de Ocaña, diez y seis reales.	16. rs.	Cada vara de toquillas de lustre de numero veinte y dos, a quatro reales.	4. rs.
Cada dozena de cintas de seda clauadas de armar, a tres reales.	3. rs.	Cada vara de tramado de lino, y seda en gassa, real y medio.	1. r. m
De otras mas pequeñas a dos reales.	2. rs.	Cada libra de hilo fino de Flandes para labrar gassa, a quarenta y quatro reales.	44. rs.
Vna cola de martas finas cien reales.	100. rs.	Cada libra de lo mas basto, treinta reales.	30. rs.
Cada estufilla de colas finas sesenta reales.	60. rs.	Cada libra de hilo de Aroca, a veinte reales.	20. rs.
Cada estufilla de turre diez y ocho reales.	18. rs.	Cada libra de hilo Portugues empapelado fino, a setenta reales.	70. rs.
Cada estufilla fina llana treinta y tres reales.	33. rs.	La de lo mediano, a quarêta reales.	40. rs.
Cada vara de belillo de oro encarnado y plata, cinco reales.	5. rs.	La de lo mas basto, a treinta.	30. rs.
		La de lo que llaman comũ, a veinte y dos.	22. rs.
		Cada ciento de agujas de Toledo, tres reales.	3. rs.
		Cada onça de oro falso, hilado sobre seda, a tres reales.	3. rs.
		La de oro falso sobre hilo, a dos reales.	2. rs.

La de oro brizado, y cañutillo, y filete, tres reales y medio. 3.rs.m
 La de plata, ojuela brizado cañutillo, y filete, vn real y tres quartillos. 1.r.
 La de oro de escalerilla a cinco reales. 5.rs.
 Cada vara de gassa fina para balconas a cinco reales. 5.rs.
 La vara de gassa mediana quatro 4.rs.
 La mas balta a tres reales. 3.rs.

Merceria, y Drogueria.

Cada rezma de papel blanco de Genoua a quinze reales. 15.rs.
 La de papel de marquilla a treinta y vno. 31.rs.
 La de papel de marca mayor a quarenta y tres reales. 43.rs.
 La de papel de estraza blanco a ocho reales. 8.rs.
 La de papel de estraza negra a siete reales. 7.rs.
 La de papel de Francia, a onze reales. 11.rs.
 Cada libra de goma, a tres reales y medio. 3.rs.m
 Cada libra de azul a quatro reales. 4.rs.
 Cada vara de cintas de ruilado de Granada de colores, y negras, a diez marauedis. 10.m
 Cada libra de dichas cintas, que llaman listones, onze reales. 11.rs.
 Cada onça de hilo negro de Valladolid a veinte marauedis, 20.m
 Cada mazito de abalorios negros y de colores, a cincuenta y dos marauedis. 52.m
 Cada dozena de dedales dobles a dos reales. 2.rs.
 La dozena de los fenzillos, a tres quartillos. 4
 Cada dozena de dedales de fastre a feys reales. 6.rs.
 Cada caixa de cerdas de çapateros a feis reales. 6.rs.

Cada millar de brocas finas para çapateros, a catorze reales. 14.rs.
 Cada millar de las ordinarias a ocho reales. 8.rs.
 Cada dozena de peines finos, a quatro reales. 4.rs.
 La de peines comunes, a dos reales. 2.rs.
 Cada onça de oro hilado y plata, y briscados, y filetes de plata falso, a real y medio. 1.r.m
 Cada onça de filete, y briscado de oro falso, a tres reales. 3.rs.
 Cada vara de trançaderas pintadas, que llaman pinedas, a quatro marauedis. 4.ms
 La de las angostas, que llamã chorrillas, a tres marauedis. 3.ms.
 Cada maço de treinta y dos ouillos de hilo de cartas, a seis reales. 6.rs.
 Cada gruessa de agujetas chabascas, a quatro reales. 4.rs.
 La de las coloradas, y moradas de camuça, a ocho reales. 8.rs.
 Cada papel de a diez fartas de corchetes, a dos reales y medio. 2.r.m
 Cada ciento de cañones finos para escriuir, a quatro reales. 4.rs.
 El de los ordinarios, a tres reales. 3.rs.
 Cada libra de laton rollado para labrar agujetas, a quatro reales y medio. 4.r.m
 Cada hoja de lata doble real y medio. 1.r.m
 Las fenzillas a veynte y quatro marauedis. 24.m
 Cada libra de rodadillo, y manico, a cinco reales. 5.rs.
 La libra del hilo de conejo, a quatro reales y medio. 4.r.m
 Cada millar de perlas falsas a cinco reales. 5.rs.
 Cada millar de otras mas gordas a doze reales. 12.rs

Cada vara de cintas blancas de hilo de belduque, a quatro marauedis.	4. ms.	Cada gruesa de hormillas Sevilla nas, a catorze marauedis.	14. ms.
Cada vara de las dichas cintas angostas que llaman bruselas, a dos marauedis.	2. ms.	La de las pequeñas a diez marauedis.	10. ms.
Cada libra de hilo de Bayona, a doze reales.	12. rs.	Cada millar de tachuelas de bomba, a tres reales y medio.	3. rs.
Cada mazito de hilera de Flandes de primera fuerte, vn real.	1. r.	Cada millar de tachuelas del numero doze, a tres reales.	3. rs.
Cada mazito de hilera mediana de Flandes, a real y medio.	1. r.	Cada millar de tachuelas del numero diez, a dos reales y medio.	2. rs.
Cada mazito de la mas fina, a dos reales.	2. rs.	Cada millar del numero ocho, a dos reales.	2. rs.
Cada libra de hilo acijado de Sevilla, a doze reales.	12. rs.	Cada millar del numero seis, a real y tres quartillos.	1. r. 3/4
Cada libra de caparrosa, a diez y seis marauedis.	16. ms.	Cada ciento de tachuelas de laton grandes, a dos reales y medio.	2. rs. 1/2
Cada libra de piedralumbre, a veinte marauedis.	20. ms.	Cada ciento de medianas, a dos reales.	2. rs.
Cada libra de azufre, vn real.	1. r.	Cada ciento de tachuelas pequeñas, a real y medio.	1. r. 1/2
Cada libra de borraç, ocho reales.	8. rs.	Cada libra de tabaco en hoja, a seis reales.	6. rs.
La de alcanfor, a veinte reales.	20. rs.	Cada libra de tabaco molido, a ocho reales.	8. rs.
Cada caja de a ocho el terno, a tres reales.	3. rs.	Cada libra de cardenillo, a seis reales.	6. rs.
Cada caja de a quatro la dozena a quatro reales.	4. rs.	Cada libra de aluayalde, a real y medio.	1. r. 1/2
Cada vara de cintas adamafcadas de fanta i fabel, a ocho marauedis.	8. ms.	Cada libra de azeite de linaza, a real y medio.	1. r. 1/2
Cada vara de cintas de lana, a quatro marauedis.	4. ms.	Cada onça de azeyte de espliego, y petrolio, a real.	1. r.
Cada libra de algodõ hilado, a cinco reales.	5. rs.	Cada onça de azeyte de nuezes, a diez y seis marauedis.	16. ms.
Cada libra de fortijas de cama, a seis reales.	6. rs.	Cada onça de aguarras, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada gruesa de botones de vidrio de los negros ordinarios, a real y medio.	1. r. 1/2	Cada onça de genoti fino, a real y medio.	1. r. 1/2
Cada dozena de botones de seda Seuillanos, negros y de colores, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.	Cada onça de lo ordinario, a diez y seis marauedis.	16. ms.
La de ios de Medina, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.	Cada onça de ancorza, a diez y seis marauedis.	16. ms.
		Cada onça de carmin fino de Indias, a seis reales.	6. rs.
		Cada onça de carmin de Floren- cia,	

cia, a seis reales. 6.rs.
 Cada onça de lo ordinario, a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
 Cada onça de oropimente molido a diez marauedis. 10.ms.
 Cada libra de oropimente en piedra, a dos reales. 2.rs.
 Cada libra de almojatre a ocho reales. 8.rs.
 Cada libra de alquitira a cinco reales. 5.rs.
 Cada onça de bermellon molido a real y quartillo. 1.1/4.
 Cada onça de bermellon en piedra, vn real. 1.r.
 Cada libra de campeche vn real. 1.r.
 Cada libra de brasil fino a dos reales. 2.rs.
 Cada libra de brafilete, a real y medio. 1.r.1/2.
 Cada gruessa de cordones de seda ordinarios de vn clauo, a doze reales. 12.rs.
 Cada gruessa de cordones ordinarios de dos clauos, a nueue reales. 9.rs.
 Cada libra de verde montana, a diez reales. 10.rs.
 Cada onça de verde vexiga, vn real. 1.r.
 Cada onça de cenizas finas de Seuilla numero quinto para pintar, a quatro reales y medio. 4.r.1/2.
 Cada onça de cenizas de Seuilla numero octauo, mas finas, a ocho reales. 8.rs.
 Cada onça de azul de coftras, a diez y seis marauedis. 16.ms.
 Cada cepillo ordinario vn real. 1.r.
 Cada cepillo dorado, tres reales y medio. 3.r.
 Cada onça de pepitas de calabaca, diez y seis marauedis. 16.ms.
 Cada libra de fustete quarenta

marauedis. 40.ms.
 Cada libra de rasuras blancas a dos reales. 2.rs.
 Cada libra de rasuras tintas a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
 Cada libra de incienso a quatro reales. 4.rs.
 Cada onça de mosquete, a tres reales. 3.rs.
 Cada onça de hilo de nacar a real y medio. 1.r.1/2.
 Cada libra de oropel a ocho reales. 8.rs.
 Cada onça de alheña, a diez y seis marauedis. 16.ms.
 Cada onça de coca de Levante, vn real. 1.r.
 Cada docena de falerillas de color, a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
 Cada papel fino de color, a real y medio. 1.r.1/2.
 Cada papel de color ordinario, a veinte y quatro marauedis. 24.ms.
 Cada mano de papel teñido de colores a dos reales. 2.rs.
 Cada mazo de cuerdas finas de Florencia, a diez y ocho reales. 18.rs.
 Cada maço de cuerdas finas de pisa, a diez y seis reales. 16.rs.
 Cada maço de cuerdas ordinarias, a seis reales. 6.rs.
 Cada maço de bordones a seis reales. 6.rs.
 Cada maço de hilo de Francia, a catorce reales. 14.rs.
 Cada docena de escriuanias de Granada, a veinte y quatro reales. 24.rs.
 Cada dozena de tinteros finos a diez reales. 10.rs.
 Cada dozena de escriuanias finas a diez reales. 10.rs.
 Cada

Cada dozena de escriuania aco- munes, a quatro reales y me- dio.	4. rs.	ris, a real y medio.	1. r. m.
Cada dozena de tinteros comu- nes, a siete reales.	7. rs.	Cada dozena de arracadas de pu- gola, a cinco reales y medio.	5. r. m.
Cada libra de menjuy almendra- do, a diez y seis reales.	16. rs.	Cada dozena de cartones ordina- rios, a tres reales.	3. rs.
Cada libra de lo ordinario, a do- ze reales.	12. rs.	Cada dozena de cartones finos de la Imprenta, a diez y ocho rea- les.	18. rs.
Cada libra de estorquez, a diez y ocho reales.	18. rs.	Cada dozena de ouillos de Valen- cia, a quatro reales.	4. rs.
Cada millar de Rocalla, a dos rea- les y medio.	2. rs. m.	Cada dozena de ajonje, a cinco reales.	5. rs.
Cada onça de humo de pez, a diez y seis marauedis.	16. ms.	Cada millar de granates negros, a dos reales y medio.	2. r. m.
Cada libra de ocre, vn real.	1. rl.	Cada millar de granates de color a dos reales.	2. rs.
Cada dozena de pelotas blancas, a dos reales.	2. rs.	Cada pieça de cintas de Padua, a quatro reales y medio.	4. r. m.
Cada libra de agallas, a dos rea- les.	2. rs.	Cada dozena de cintas de Valen- cia, a tres reales y medio.	3. r. m.
Cada ciento de tachuelas de cha- pines, a real y medio.	1. r. m.	Cada onça de añir de tejuela, vn real.	1. rl.
Cada onça de azibar fino, a real y medio.	1. rl. m.	Cada onça de añir de Guatimala, vn real y vn quartillo.	1. r. q.
Cada libra de azibar comun, a o- cho reales.	8. rs.	Cada par de calças de lana bastas, a dos realas.	2. rs.
Cada libra de hoja de sen, a ocho reales.	8. rs.	Otras mayores a tres.	3. rs.
Cada libra de palo fanto, a real y medio.	1. rl. m.	Cada par de calçoncitos, a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada libra de çarça de honduras a seis reales.	6. rs.	Cada par de guâtes de lana, a vein- te y quatro marauedis.	24. ms.
Cada onça de barniz, diez y seis marauedis.	16. ms.	El par de escarpines de lana, a vein- te y quatro marauedis.	24. m.
Cada libra de pez negra, a diez y seis marauedis.	16. ms.	Cada par de calcillas de cogollu- do, a real y medio.	1. r. m.
Cada libra de pez Griega, y resina a veinte y quatro marauedis.	24. ms.	Cada par de manguitas pequeñas, a veinte y quatro marauedis.	24. m.
Cada libra de trementina comun veinte y quatro marauedis.	24. ms.	Cada par de manguitas medianas, a real.	1. r.
Cada libra de trementina de beta, a seis reales.	6. rs.	Cada lija, a veinte y quatro mara- uedis.	24. m.
Cada dozena de arillos de plata, a seis reales.	6. rs.	Cada cordon de Medina, a veinte y ocho marauedis.	28. m.
Cada dozena de arracadas de Pa-		Cada dozena de cordones de alba late, a dos reales.	2. rs.

Cada dozena de pinzeles peque-
 ños a dos reales. 2.rs.
 Cada dozena de pinzeles grãdes a
 quatro reales. 4.rs.
 La libra de azarcon a dos reales. 2.rs.
 Cada ciñidor de lana veinte y qua-
 tro marauedis. 24.m.
 La libra de polipodio a real y me-
 dio. 1.
 Cada onça de azaches negros a
 real. 1.r.
 La de colores a real y quartillo. 1.
 Cada libra de cola a quarenta ma-
 rauedis. 40.m.
 Cada libra de almacarron a vein-
 te y quatro marauedis. 24.m.
 Cada onça de sombra de Venecia
 a diez y feys marauedis. 16.m.
 Cada libra de sombra del viejo a
 veinte y quatro marauedis. 24.m.
 Cada libra de almagre a ocho ma-
 rauedis. 8.ms.
 Cada arroba de yefomate a feys
 reales. 6.rs.
 Cada libra de alholuas a real y me-
 dio. 1.
 Cada libra de boldellanes a real. 1.r.
 Cada libra de bolarmenico a diez
 y seis marauedis. 16.m.
 Cada libra de dormideras a qua-
 tro reales. 4.rs.
 Cada libra de cera amarilla a qua-
 tro reales y medio. 4.
 Cada libra de cera blanca a cinco
 reales y medio. 5.rs.
 Cada libra de cera de achas a tres
 reales y tres quartillos. 3.rs.
 Cada arroba de açucar blanco fi-
 no lo mejor a sesenta y seis rea-
 les. 66.rs.
 Cada arroba de açucar de que-
 brados a cinquenta y tres rea-
 les. 53.rs.
 Cada arroba de açucar de guitas

a sesenta y dos reales. 62.rs.
 Cada arroba de azucar de retama
 a cinquenta reales. 50.rs.
 Cada libra de azucar Cãde de Lil-
 boa a cinco reales. 5.rs.
 Cada libra de azucar Cande de la
 tierra a quatro reales. 4.rs.

Guarnicioneria.

Vna guarniciõ de brida doblada,
 que son cabeçadas, pretal, guru-
 pera, riendas, y acciones, y cin-
 chas listadas, y estriuos de ber-
 duguillos barnicados a sesenta
 y siete reales. 77.rs.
 Vna guarnicion sencilla de brida
 con las mismas pieças, las cin-
 chas blancas llanas de a tres, a
 quarenta y dos reales. 42.rs.
 Vn adereço de la gineta llano, liso
 cabeçada, pretal, y reata, y cin-
 chagineta listada, con su latigo
 de ancho ordinario a quarenta
 y ocho reales. 48.rs.
 Vn aderezo de gineta como el de
 arriba, el campo de cordouan y
 vaqueta debaxo con vn pespun-
 te al canto de seda nouenta y
 quatro reales. 94.rs.
 Vn aderezo de gineta de campo
 doblado de fajillas pespunta-
 do de colores, cabeçada, y pre-
 tal, reata, y guruperin ciento y
 diez reales. 110.rs.
 Vn aderezo de gineta de cordouã
 roblonado con las mismas pie-
 ças ochenta reales. 80.rs.
 Vn aderezo de macho de rua lla-
 no, que son cabeçadas, pretal,
 falsas riendas, guruperã, con
 vn sobrelomo a cada lado, y
 acciones, y cinchas de a tres
 llanos a cinquenta y cinco rea-
 les. 55.rs.
 Vn aderezo de macho de rua de

baqueta, con cabeçada de tef-
teros, con passadores de yerro
estañado y barnizado, y sus ve-
neras en todas las puntas, y gu-
ruperas, con dos sobrelomos
a cada lado, con euillas y fugu-
ruperin, a nouéta y quatro rea-
les. 94.rs.

Vn aderezo de macho de rúa de
color doblado, guarnecido de
fajas de cordouan de color cõ
las pieças del de arriba, con su
clauaçon, estañada toda de pa-
sadores, y veneras, ciento y qua-
renta y tres reales. 143.rs

Vn aderezo de macho de rúa trá-
çado, enargollado de trozos
con sus pataletas, todo de fá-
jas de la color, que se pidiere a
lo Frances cortado, y pes-
puntado, con veneras en to-
das las puntas, con las mis-
mas pieças que los de arriba,
a ciento y setenta y seis rea-
les. 176.rs

Vna guarnicion para vn pala-
fren de muger a lo Frances lla-
no, de baqueta negra, ò de co-
lor, con su clauaçon negra, ò
estañada, con caueçada, rien-
das, y falsas riendas, pretal Frã-
ces enargollado, con sus pata-
letas, y gurupera Francesa, en-
argollada con sus pataletas, y
coplón, con vna costera, o dos,
y seis lomeras con sus cinchas
llanas, a cien reales. 100.rs

Vn aderezo de la misma manera
que el de arriba, doblado, con
fajuelas de color, y negro, y pes-
puntado con las mismas pie-
ças, y sus cinchas, y todo corta-
do de almofrate, a duzientos y
setenta reales. 270.rs

Vnas guarniciones de coche de

dos cauallos ordinarias, de tie-
da, de seis lomeras, con sus fia-
dores y cinchas, con sus almo-
hadillas y su guia, a duzientos
reales. 200.rs

Y si estas guarniciones lleuaren
antepechos, a duzientos y vein-
te reales. 220.rs

Vnas guarniciones de coche de
tirantes de cuero con sus argo-
llones, sus euillas, coruas, ceja-
deros, y contrapretales, con
la clauaçon barnizada, todas
cumplidas: estas son de qua-
tro cauallos, a noueciétos rea-
les. 900.rs

Vnas guarniciones de litera ne-
gras, ò de color llanas, todas
cumplidas, que son las pieças
siguientes. Dos cabeçadas, dos
pares de riédas, y vna almarta-
ga, dos pretales con sus quatro
espigas fuertes, dos guruperas
con sus costeras, y seis espigas,
quatro bariles de cuero de va-
ca para ahirmar las varas, ocho
enmiendas dobladas, quatro
sobrelomos doblados, quatro
roscones, quatro francaleres
para ellos, quatro tirantillos,
dos pares de cinchas de guta
con sus latigueras, dos sobre-
cinchas de lo mismo con sus
latigos, sus quatro correas pa-
ra clauijas, a seiscientos rea-
les. 600

Vna guarnicion de mula llana,
de rúa, para Doctor, Frayle,
ò Canónigo, de baqueta, con
su clauaçon barnizada, que
son las pieças siguientes. Cabe-
zada, riendas, falsas riendas
pretal, gurupera, y acciones, y
cinchas, y estriuos, a nouenta
reales. 90.rs

Vna

- Vna guarnición como la dicha de arriba de paño con todas las piezas dichas llana de pestaña a ciento y veinte reales. 120.rs
- Y labrada a ciento y quarera reales. 140.rs
- Vna cabeçada doblada de brida a diez y ocho reales. 18.rs.
- Vn pretal doblado con sus cabos pispuntados, a doze reales. 12.rs.
- Vna gurupera doblada, a doze reales. 12.rs.
- Vna cabeçada fenzilla, a diez reales. 10.rs
- Vn pretal de brida sencillo, a quatro reales. 4.rs.
- Vna gurrupera de brida corbará dependientes a seis reales. 6.rs.
- Vna cabeçada de la gineta llana de vaqueta de ancho ordinario, a treze reales. 13.rs.
- Vn pretal de la gineta llano a seis reales. 6.rs.
- Vna reata de vaqueta, a siete reales. 7.rs.
- Vna cabeçada de macho de cinco correas cõ su clauazõ barnizada con su correa de cara a treze reales. 13.rs.
- Y fies de testeros llana cõ passadores de cuero, a diez y ocho reales. 18.rs.
- Vna gurrupera llana de macho, con dos costeras sin ibillas a doze reales. 12.rs.
- Y con ibillas, a catorze reales, 14.rs.
- Vnas falsas riendas de macho, a seis reales. 6.rs.
- Vn pretal a cinco reales y medio. 5.rs.
- Vnas acciones de la gineta de cuero de la tierra, y para macho a cinco reales y medio. 5.rs.
- Vnas acciones de brida ordinarias, a quatro reales. 4.rs.
- Vnas acciones berberiscas de la gineta, a siete reales. 7.rs.
- Vnas riendas de la gineta Berberiscas, y sus argollas, a nueve reales. 9.rs.
- Vnas riendas de vaqueta negra de la gineta, o de mula, a cinco reales, y medio. 5.rs.
- Vnas riendas de brida a quatro reales. 4.rs.
- Vnas cinchas llanas a quatro reales. 4.rs.
- Vnas cinchas de a tres llanas, a seis reales. 6.rs
- Vnas de floretas cortadas, blancas las telas, a onze reales y medio. 11.rs.
- Vnas cinchas listadas blancas, y negras pispuntadas, y dobladas a diez y ocho reales. 18.rs.
- Vnas cinchas listadas de colores de hiladillo, a veinte y dos reales. 22.rs.
- Vnas cinchas de litera de a dos con sus latigueras cada par a diez reales. 10.rs.
- Vn sobrecincho de litera con su latigo, a diez reales. 10.rs.
- Vna cincha de la gineta que se llama madre y hija llana, a onze reales. 11.rs.
- De floretas a treze reales. 13.rs
- Vna cincha listada blanca y negra doblada, y pispuntada cõ su latigo, a diez y siete reales. 17.rs.
- De colores a diez y nueve reales, 19.rs
- Vna jaquima doblada ordinaria a cinco reales y medio. 5.rs.
- Vna xaquima de cadena a lo Cordoues, a treze reales. 13.rs
- Vna xaquima geronyma a diez y seis reales. 16.rs.
- Vna xaquima fenzilla cõ vna argolla sin frontal, a tres reales y medio. 3.rs.
- Vna

Vna jaquima fenzilla con torni-
 llo entero, cō su frontal, a qua-
 tro reales y medio. 4.rs.
 Vn latigo de amarrar vn coche,
 a dos reales. 2.rs.
 Vn fiador de coche, a dos rea-
 les. 2.rs.
 Vn francalete de coche a dos rea-
 les. 2.rs.
 Vna rienda de filla cō dos ibillas
 a tres reales. 3.rs.
 Vn correō de estriuo de coche, a
 dos reales y medio. 2.rs.
 Vnos correones de caxa, del lar-
 go ordinario, que son quatro
 palmos y medio los cortos, y
 cinco palmos y medio los lar-
 gos, con su cuero viejo en me-
 dio, ò tela, a sesenta, y a sesenta
 y dos reales. 60. 62
 Y si son todos de cuero nuevo, a
 cien reales. 100.rs.
 Vna brōcha de quatro palmos, a
 quatro reales. 4.rs.
 Y si fuere mayor respectiuo, a
 real el palmo.
 Vna gurupera redōda de mulas,
 a seis reales. 6.rs.
 Vna tixera de coche, a seis reales
 y medio. 6.rs.
 Vna guia de coche de dos cau-
 llos, siete reales. 7.rs.
 Y de quatro cauallos, onze rea-
 les. 11.rs.
 Vna manga de coche, siete rea-
 les. 7.rs.
 Vna cinta de Frayle ancha, a tres
 reales y medio. 3.rs.
 Y entreancha, a dos reales y me-
 dio. 2.rs.
 Vnos correones de filla de mano
 ordinarios de baqueta llanos, a
 quinze reales. 15.rs.
 Vna almartaga doblada, y pes-

puntada, a veinte reales. 20.rs.
 Y fenzil a, a catorze reales. 14.rs.
 Vnos anteojos de cauallo, quatro
 reales. 4.rs.
 Vn talabarte de baqueta con cla-
 uaçon fina, ocho reales y me-
 dio. 8.rs.
 Vn talabarte de baqueta con cla-
 uaçon de caxa, a diez rea-
 les. 10.rs.
 Vn talabarte de cordouan roblo-
 nado cō clauaçon fina, a diez
 reales y medio. 10.rs.
 Y si es clauaçon de caxa, a onze
 reales y medio. 11.rs.
 Las correas solas de cordouan,
 siete reales y quartillo. 7.rs.
 Las de baqueta, cinco reales y
 quartillo. 5.rs.
 Vna pretina suelta de hombre de
 baqueta con clauaçon fina, a
 dos reales. 2.rs.
 Y la de caxa, a dos reales y me-
 dio. 2.rs.
 Vna pretina de piño cō clauaçon
 ordinaria de baqueta, a real
 y quartillo. 1.rs.
 Y si es de cordouan doblado lla-
 na con clauaçon fina, a dos rea-
 les y quartillo. 2.rs.
 Vna pretina de hombre de cordo-
 uan con clauaçon de caxa li-
 sa, a tres reales y medio. 3.rs.
 Y si la clauaçon es labrada, a cin-
 co reales. 5.rs.
 Vn talabarte de cordouan cō cla-
 uaçon labrada, a catorze rea-
 les. 14.rs.
 Vn tahali llano de baqueta, a tres
 reales y quartillo. 3.rs.
 Argentado, quatro reales y me-
 dio. 4.rs.
 Vno de vadana argentado, tres
 reales y quartillo. 3.rs.

Vn talabarte de oro largueado de trencillas de oro a quarēta y seis reales. 46. rs.

Y si fuere hondeado ò de otra labor, sesenta reales. 60. rs.

Vna pretina de niño de terciopelo y trencillas falsas, a quatro reales y medio. 04. $\frac{1}{2}$.

Vnas espuelas de Ajo frin pavnadas a cinco reales y medio 05. $\frac{1}{2}$.

Vnas Francesas a tres reales. 03. $\frac{2}{2}$.

Espaderia y guarniciones.

Cada hoja de espadas de Toledo marcadas, azicalada y cõ vayna a veynte y quatro reales. 24. rs.

Cada hoja de espada de Alemania marcadas, azicaladas y con vayna a treze reales. 13. rs.

Cada hoja de espada de Genova a nueue reales. 09. rs.

Cada vayna de porfi a dos reales. 02. rs.

Cada hoja de daga ordinaria con su vayna y guarnecer, a cinco reales. 05. rs.

Cada hoja de espada de Tolosa y Francia, a onze reales. 11. rs.

Cada guarnicion de espada de Vizcaya entrefina en bláco a seis reales. 06. rs.

Cada guarnicion blanca y ordinaria a quatro reales. 04. rs.

Cada guarnicion fina de a dos manos a ocho reales. 08. rs.

Cada puño de azero y de seda, a dos reales. 02. rs.

Cada mazo de azero blanco para hazer puños, a veynte reales. 20. rs.

Cabestreros.

Cada libra decañamo asedado a tres reales. 03. rs.

Cada libra de cordel de aste gordo y fogas de cerro bramã

te, hilo laso, cordel mediano y cordel de aguja a dos reales y tres quartillos. 02. $\frac{3}{4}$.

Cada libra de cordezuelas de a dos tramillas, cordel de açote de cochero a seis reales 06. rs.

Cada libra de estopa labrada gorda y delgada a dos reales. 02. rs.

Vn cabestro de a tres varas, a real y medio. 01. $\frac{1}{2}$.

Vn cabestro de a dos varas a real. 01. rl.

Vn latigo de tres varas a veinte y ocho maravedis. 28. m^{rs}.

Vn ataharre labrado de lana y estambre a nueue reales. 09. rs.

Vn ataharre de a nueue a cinco reales. 05. rs.

Vn ataharre de a ocho cinchas a quatro reales. 04. rs.

Vn ataharre de a siete a dos reales y medio. 02. $\frac{1}{2}$.

Vna cincha verdosa a dos reales. 02. rs.

Vna cincha de a diez a dos reales. 02. rs.

Vna cincha de a siete a real. 01. rl.

Vn par de cabeçadas manchegas cõ catorze borlas a veinte y quatro reales. 24. rs.

Vn par de quitapones a veinte reales. 20. rs.

Vn par de cabeçadas dobles cõ tres collares a nueue reales. 09. rs.

Vn par de cabeçadas dobladas a siete reales. 07. rs.

Vn par de cabeçadas sencillas a quatro reales. 04. rs.

Vn par de collares doblados a quatro reales. 04. rs.

Vn par de collares sencillos a tres reales. 03. rs.

Vn pretal aforrado a dos reales. 02. rs.

Vn par de borlas a veynte y o-

cho marauedis.	28. ms.	La angosta de Toledo a tres marauedis y medio.	03. $\frac{1}{2}$
Vna cincha de enmantar a real.	01. rl.	Serones de a siete, a cinco reales y medio.	05. $\frac{1}{2}$
Vn par de maneotas a veynte marauedis.	20. ms.	Serones de a feys a cinco reales.	05. rs.
Vna cabeçada de Vbeda a cinco reales.	05. rs.	Cada espuerta de tierra ordinaria a veynte marauedis.	20. ms.
Vna cabeçada contrahecha a tres reales.	03. rs.	Cada espuerta hecha en el lugar veynte y quatro marauedis.	24. ms.
Vna cabeçada de retal con su cabestro a dos reales.	02. rs.	Cada espuerta de esportillos a dos reales y quartillo.	02. $\frac{1}{4}$
Vna cabeçada de guita, a real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	Cada foga de a siete cumplida a tres quartillos.	03. $\frac{1}{4}$
Vna cabeçada de hilo de texer a real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	Cada maromilla de a diez braças, a dos reales y vn quartillo.	02. $\frac{1}{4}$
Vna cabeçada lechar a real.	01. rl.	Maromillas de a treze braças a dos reales y medio.	02. $\frac{1}{2}$
Cada vara de xerga de a 27. a dos reales.	02. rs.	Sobrecargas y laços cortos a diez y ocho marauedis.	18. ms.
Cada vara de a veynte y cinco a dos reales y quartillo.	02. $\frac{1}{4}$	Lias de liar de a ocho braças a diez y ocho marauedis.	18. ms.
Cada vara de xerga sencilla, a real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	Lias de a feys braças, a ocho marauedis.	08. ms.
Cada dozena de cascaueles a quatro reales.	04. rs.	Rollos de carro a dos reales.	02. rs.
Vna cadena torcida a dos reales.	02. rs.	Rollos de arado a real y quartillo.	01. $\frac{1}{4}$
Vna collera doblada a feys reales.	06. rs.	Cada lado de carro de pleyta rezia, siendo de doze pleytas catorze reales.	14. rs.
Vna collera sencilla quatro reales.	04. rs.		
Cada arroba de cañamo aveinte reales.	20. rs.		
Cada libra de estambre a tres reales.	03. rs.		
Cada libra de lana real y medio.	01. $\frac{1}{2}$		
		<i>Materiales para obras.</i>	
		Cada azulejo quadrado a diez y siete marauedis.	17. ms.
		Cada cintilla a diez marauedis.	10. ms.
		Cada alicar a veynte y feys marauedis.	26. ms.
		Cada millar de ladrillo de Mocejõ para solar veinte y dos ducados.	22. ds.

Esparteria.

Cada vara de pleyta angosta de tierra de Guadalaxara, a dos marauedis y medio.

02. $\frac{1}{2}$

Cada millar de lo de la ribera diez y feys ducados. 16 ds.
 Cada millar de ladrillo colorado de la tierra para obras, ciento y ocho reales. 108 rs.
 Cada millar de lo rosado ochenta y feys reales. 86 rs.
 Cada cargo de piedra de Caramanchel, a cinco reales y medio. 05. $\frac{1}{2}$
 Cada caiz de cal viua a cinquenta reales. 50 rs.
 Cada anega de cal muerta a quatro reales. 04 rs.
 Cada cahiz de yeso moreno, a veinte y dos reales. 22 rs.
 Cada anega de yeso blanco a ocho reales. 08 rs.
 Cada madero de a ocho, ocho reales. 08 rs.
 Cada madero de a feys, a trece reales. 13 rs.
 Cada vigueta a veinte y dos reales. 22 rs.
 Cada madero de a diez doblado, a quatro reales y medio. 04. $\frac{1}{2}$
 Cada madero de a diez fencillo, a dos reales y medio. 02. $\frac{1}{2}$
 Cada alfargia de nueue pies, a dos reales y medio. 02. $\frac{1}{2}$
 Cada pie quadrado de piedra berroqueña labrado, y asientado a ocho reales. 08 rs.
 Cada teja cinco marauedis. 05 ms.
- Hierro y cobre.
 Cada libra de cobre labrado en pieça que se trae de Valladolid y Rioseco a feys reales. 06 rs.
 Cada libra de metal campanil, a tres reales y quartillo. 03. $\frac{1}{4}$
 Cada libra de llaves de fuentes a cinco reales. 05 rs.
 Cada libra de metal de almi-

reces viejos a dos reales la libra. 02. rs.
 Cada libra de metal de almireces nuevos, a tres reales y medio. 03. $\frac{1}{2}$
 Cada libra de plomo a medio real. 17 ms.
 Cada libra de estaño a dos reales y medio. 02. $\frac{1}{2}$
 Cada libra de municion de perdigones a real. 01 rl.
 Cada libra de postas de plomo a dos reales. 02 rs.
 Candiles grandes de açofar con varillas de hierro con su ova do ò media naranja, ocho ducados. 08 ds.
 Candiles de pie para mesa con su recado de media naranja, quarenta reales. 40 rs.
 Candiles medianos con dos ò tres luzes, y todo su recado para seruir, a treinta y tres rs. 33 rs.
 Candiles chicos de lo mismo a diez y ocho reales. 18 rs.
 Vn calentador de cama de açofar a diez y feys reales. 16 rs.
 Cada libra de hierro por labrar a diez y feis marauedis. 16 ms.
 Cada arroba de herraje y claua cones para caualgaduras a onze reales y medio. 11. $\frac{1}{2}$
 Cada libra de clauos virotos y gemales, a real. 01 rl.
 Cada libra de clauos de chilla mayor a sesenta marauedis. 60 ms.
 Cada libra de clauos de media chilla a real y medio. 01. $\frac{1}{2}$
 Cada millar de clauos tauaqs, a nueue reales. 09 rs.
 Cada cerradura de loua larga, con todo recaudo para asientarse a diez reales. 10 rs.
 Cada cerradura de las mas cortas a seis reales. 06 rs.
 Cada

Cada cerrojo de Mora de los grandes con fus armellas à diez y ocho reales.	18. rs.	uallar y mular, que se entiende de veinte y quatro herraduras à doze reales.	12. rs.
Cada cerrojo mediano con llaves huecas à tres reales y medio.	03. 1/2	Las que llamã Italianas à veinte reales.	20. rs.
Cada cerrojo pequeño a dos reales y medio.	02. 1/2	Las terciadas que se cuentan por quatro dozenas à treze reales.	13. rs.
Cada candado grande y mediano à dos reales y medio.	02. 1/2	Las rejas y balcones, y toda rejeria, cada libra à real y quarto, quando es de labor ordinaria.	01. 1/4
Cada Falleua para ventanas de à vara poco mas ò menos à onze reales.	11. rs.	<i>Vedriados de Venecia.</i>	
Picaportes y passadores para ventanas, cada pieça con fus recaudo a dos reales.	02. rs.	Copas y vidrios pequeños que no sean de inuencion, a dos reales cada pieça.	02. rs.
Fijas medianas à real y medio.	01. 1/2	Las demas fuertes de vidrios de inuencion, que no pueden subir de quatro reales.	04. rs.
Fijas pequeñas à real.	01. 1/2	<i>De Barcelona.</i>	
Goznes de postigos grandes à doze marauedis.	12. ms.	Las pieças menores de vidrio de copas à dos reales.	02. rs.
Goznes medianos à ocho marauedis.	08. ms.	Las mayores a quatro reales.	04. rs.
Goznes chicos à quatro marauedis.	04. ms.	Las mayores de todas a seys reales.	06. rs.
Cada par de candeleros de Medina del Campo, los grãdes à diez y ocho reales.	18. rs.	<i>Vidrios de Cuenca.</i>	
Los medianos à treze reales.	13. rs.	Copas de todas fuertes à cinco quartos.	20. ms.
Candeleros chicos a treze reales.	13. rs.	Vidrios de agua grãdes a veinte y quatro marauedis.	24. ms.
Cada libra de morillos de hierro a dos reales.	02. rs.	Las garrafas mayores de enfriar à real, siendo el vidrio enrejado.	01. rs.
Cada libra de treuedes à dos reales.	02. rs.	Los orinales a veinte marauedis.	20. ms.
Cada candelero quadrado de hechura de plata à catorze reales.	14. rs.	Las copas de taberna a catorze marauedis.	14. ms.
Cada libra de azero de Milan à dos reales.	02. rs.	Vidrios de a ocho en dozena de doze marauedis hasta veinte cada vno.	12. 20.
Cada candil q̄ llaman de Guadalajara a tres reales.	03. rs.	<i>Vidriado ordinario de Talauera.</i>	
Cada candil de Vizcaya à real y medio.	01. 1/2	Cada plato à diez marauedis.	10. ms.
La dozena de herraduras ca-		Escudillas à diez marauedis.	10. ms.
		Plato	

Platos medianos veinte y quatro marauedis.	28.ms.	marauedis.	60.ms.
Platos grandes à quarèta maranedis.	40.ms.	<i>Vidriado de la Puente.</i>	
Xarras medianas à veinte y quatro marauedis.	24.ms.	Cada plato y escudilla pequeños de la puente a ocho marauedis.	08.ms.
Las grandes quarenta marauedis.	40.ms.	Cada plato mediano a veinte marauedis.	20.ms.
Los platos y escudillas pintadas, que llamã de ramillete à veinte y quatro marauedis cada pieçã.	24.ms.	Cada plato grande treinta y seis marauedis.	36.ms.
Los platos medianos pintados à quarenta marauedis.	40.ms.	Cada jarra mediana veynte marauedis.	20.ms.
Los platos grãdes pintados à sesenta y ocho marauedis.	68.ms.	Cada jarra mãyor treinta y seis marauedis.	36.ms.
Las jarras medianas pintadas a quarenta marauedis.	40.ms.	<i>Jornales de peones ordinarios.</i>	
Las jarras grandes pintadas à sesenta y ocho marauedis.	68.ms.	Vn peon de albañileria cada dia tres reales.	03.rs.
<i>Vidriado contrabecho de la China.</i>		Vn oficial de albañileria seis reales.	06.rs.
Cada pieçã de platos y escudillas à veinte y ocho marauedis.	28.ms.	Vn oficial de carpinteria, que llaman maestro, no pueda passar de ocho reales cada dia.	08.rs.
Platos medianos a cincuenta marauedis.	50.ms.	Vn cantero seis reales.	06.rs.
Platos grandes a ochèta y quatro marauedis.	84.ms.	De assentar cada ladrillo tres marauedis y medio.	03.ms.
Las jarras medianas a cinquenta marauedis.	50.ms.	Cada asserrador cinco reales y medio cada dia.	05.2
Las jarras mãyores à ochenta y quatro maranedis.	84.ms.	Cada oficial de empedrador a cinco reales.	05.rs.
<i>Vidriado de Pisa blanco.</i>		Cada maestro siete reeles.	07.rs.
Cada pieçã de platos y escudillas de Pisa a veinte marauedis.	20.ms.	De hazer cada tapia à toda costa quatro reales y quartillo.	04.5
Platos medianos a quarenta marauedis.	40.ms.	Cada peõ de cueuero quatro reales cada dia.	04.rs.
Platos grandes a sesenta marauedis.	60.ms.	Cada oficial ocho reales.	08.rs.
Cada jarra mediana a quarèta marauedis.	40.ms.	Los poçeros al precio de los cueueros.	
Cada jarra grande a sesenta marauedis.	60.ms.	Cada cerragero cinco reales cada dia.	05.rs.
		El herrero quatro.	04.rs.
		Oficial de sastre quatro reales.	04.rs.
		De calcetero cinco reales.	05.rs.
		De jubetero quatro reales cada dia.	04.rs.

Los bordadores cinco reales cada dia.	05.rs.	cados y medio y deccmer cada mes.	38.2
Los cordoneros cinco reales cada dia.	05.rs.	Cada oficial de calderero a tres reales cada dia.	03.rs.
Los sombrereros seis reales.	06.rs.	Cada oficial de herrador dos ducados y deccmer cada mes.	22.rs.
Los oficiales de çapatero quatro reales y medio.	04.1	Cada oficial de cabestrero cinco reales cada dia.	05.rs.
Los curtidores a seis y medio.	06.1	De pellejero tres reales y medio.	03.1
Los abugeteros quatro reales cada dia.	04.rs.	De botero cinco reales.	05.rs.
A los pergamineros dos reales y medio por cada docena.	02.1	Cada oficial de tornero a tres reales y medio.	03.1
A cada oficial de guarniciones ordinarias para cauallos de coche cinco reales cada dia.	05.rs.	Cada oficial de espartero cinco reales cada dia.	05.rs.
A cada oficial de pespuntar tres reales cada dia.	03.rs.	Cada oficial de abugero quatro reales.	04.rs.
A cada moço de labrança treçientos reales por año, y de comer.	300.	Cada oficial de toquero tres y medio cada dia.	03.1
A cada zagalejo por vn año ciento y cinquenta y quatro reales y de comer.	154.	De tintoreros veinte y quatro reales cada mes y de comer.	24.rs.
A cada peon de siega segando entre dos vna hanega en vn dia cinco reales y de comer.	05.rs.	De pasamaneros a quatro reales y medio cada dia.	04.1
A cada peon de cauar viñas a quatro reales y medio cada dia.	04.1	A los moços de silla por medio dia tres reales cada vno.	03.rs.
A cada podador de viñas quatro reales cada dia.	04.rs.	Y por vn dia enterõ firuiendo avna persona cinco reales cada vno.	05.rs.
Vn par de mulas con vn moço para arar onze reales cada dia.	11.rs.	Y por vn viaje solo a dos reales cada vno.	02.rs.
Cada oficial de espadero a cinco reales cada dia.	05.rs.		
Cada oficial de dorador a cinco reales cada dia.	05.rs.	<i>Tundidores.</i>	
Cada oficial de hazer coches siete reales.	07.rs.	De tundir cada vara de paño de dos varas de ancho veinte y quatro marauedis.	24.ms.
Cada oficial euanista siete reales.	07.rs.	Y si fuere menos ancho al respeto conforme fuere, menos.	
Cada oficial de latonero tres ducados y medio y deccmer cada mes.	38.2	De frisar cada vara de vayeta veinte y quatro marauedis.	24.ms.
		<i>Pastores.</i>	
		Cada pastor de Estremadura cada año treinta ducados, tres pares de fuelas, y vnos çapatos y de comer.	30.ds.
		Cada pastor de tierra de Madrid	

drid cien ducados cada año. 100. ds.
 Cada pastor que no estuviere
 igualado en esta tierra, entie
 po de inuierno y de siega ca-
 da dia tres reales y medio. 03. r.
 Cada çagal de estremadura,
 veinte ducados cada año, y
 vnos çapatos y de comer. 20. ds.
 Cada moço que tienen los tra-
 tantes de carne de Madrid,
 para guardar el ganado, diez
 y ocho reales cada mes. 18. rs.
 Cada ropero por el tiempo de
 la queferia que es desde me-
 diado Março hasta primero
 de Mayo ochenta y dos rea-
 les y de comer. 82. rs.
 El ropero q guarda el hato en
 Estremadura que ordinaria-
 mente es muchacho de ves-
 tir y de comer.
 Cada porquero por los tres me-
 ses y medio que se ocupa en
 engordar el ganado y varear
 la bellota, diez y seys duca-
 dos y de comer. 176. rs.
 Cada porquero q llama el ma-
 yoral treinta ducados tres
 pares de fuelas, y vnos ça-
 patos cada año y de comer. 330. rs.
 Cada capataz quatrocientos y
 veinte reales y de comer. 420. rs.
 Cada ahijador d marranos trein-
 ta ducados y tres pares de fue-
 las y vnos çapatos cada año
 y de comer. 330. rs.
 Cada cabrero lo mismo. 330. rs.
 Cada bueyero quarenta reales
 cada mes y de comer. 40. rs.
 Cada vaquero de estremadura
 treinta ducados cada año,
 tres pares de fuelas, y vnos
 çapatos y de comer. 330. rs.

Hechuras para los sastres.
 De vn calçon llano y sin alme-
 nillas a ocho reales. 08. rs.
 De vn calçon llano con alme-
 nillas de arriba a baxo, on-
 ze reales. 11. rs.
 De vn calçon guarnecido de
 pasamanos, q no tiene mas
 de dos costuras lleuando en
 c o ò seys passamanos de ca-
 da lado y cõ almenillas diez
 y ocho reales, y si tuuiere mas
 guarnicion al respeto cõfor-
 me tuuiere. 18. rs.
 Vn calçon guarnecido con pes-
 tañas y passamanos en cima
 de cinco guarniciones por
 cada parte, cõ las mismas al-
 menillas veintiquatro reales. 24. rs.
 De vna ropilla llana de hõbre,
 ocho reales. 08. rs.
 Vna ropilla guarnecida cõ pas-
 samanos con cinco guarni-
 ciones treinta y tres reales. 33. rs.
 Vna ropilla de cinco guarnicio-
 nes de pestaña y pasamanos
 cinco ducados. 55. rs.
 Vn ferreruero llano de paño ò
 bayeta seis reales. 06. rs.
 De seda ocho reales. 08. rs.
 Vna capa cõ capilla siete reales. 07. rs.
 Vn ferreruero con maneras y
 golpes largos todo con alme-
 nillas doze reales. 12. rs.
 De seda de la misma forma, ca-
 torze reales. 14. rs.
 Vn gauan guarnecido con sus
 molinillos de arriba abaxo,
 cinquenta y dos reales. 52. rs.
 Vn capote de campana llano,
 diez y ocho reales. 18. rs.
 Vna ropa de seda de leuantar,
 con vn passamano diez y seis
 reales. 16. rs.

Vn capote de dos aldas quatro reales.	04. rs.	vallena veinte reales.	20. rs.
Vn jubon llano con su molinillo y faldillas Francesas catorze reales.	14. rs.	Vna pretinilla baxa llana seis reales.	06. rs.
Vna fotana de feda diez reales.	10. rs.	Vna ropa de feda guarnecida con quatro passamanos, y beuederos hasta el talle quatro reales.	40. rs.
Vna fotana de paño, ò bayeta ocho reales.	08. rs.	Vna ropa de bayeta con tres ribetes y beuederos treinta y tres reales.	33. rs.
Vna fotana de clerigo de feda catorze reales.	14. rs.	Vn jubon quajado de muger quartos y mangas treynta reales.	30. rs.
Vn manteo de feda doze reales.	12. rs.	Vna basquiña guarnecida con veynte passamanos treynta reales: y si tuuiere mas ò menos guarnicion, al respeto.	30. rs.
Vna loba de feda de clerigo catorze reales.	14. rs.	Vna faya grande guarnecida con quatro passamanos sesenta reales.	60. rs.
Vna fotana de clerigo de paño, ò bayeta onze reales.	11. rs.	Vn manteo de buelta guarnecido cõ veinte passamanos quarenta reales.	40. rs.
Vn manteo ocho reales.	08. rs.	Vn manteo Francès cõ la misma guarnicion treinta reales: y si tuuiere mas ò menos guarnicion, al respeto.	30. rs.
Vna garnacha llana veinte reales.	20. rs.	Vna veça de feda seis reales.	06. rs.
Vna basquina de feda llana colchada media vara toda, diez y nueue reales.	19. rs.	Y guarnecida con seis passamanos doze reales.	12. rs.
Sin colchar de feda, ò estameña, ò de otra tela ocho reales.	08. rs.	Vna mantillina llana tres reales.	03. rs.
Vn manteo de raja, paño, o grana llano siete reales.	07. rs.	Y guarnecida con dos guarniciones seis reales.	06. rs.
Vn jubon llano con vn molinillo por las costuras doze reales.	12. rs.	Vn capotillo de camino llano diez reales.	10. rs.
Vna ropa de feda llana diez y seis reales.	16. rs.	Guarnecido con seis passamanos, y sus escudos quarenta y dos reales.	42. rs.
Vna ropa de muger llana de bayeta, ò de otra tela de lana catorze reales.	14. rs.	Vnas mangas de jubon para hõbre llanas colchadas cinco reales.	05. rs.
Vna faya entera llana de feda con vn ribete treinta y seis reales.	36. rs.	Y sin colchar tres reales.	03. rs.
Vna faya entera de bayeta, ò de otra tela de lana treinta y dos reales.	32. rs.	Vna golilla guarnecida con vn	moli-
Vn manto seis reales.	06. rs.		
Vna cotilla llana de barba de			

molinillo feys reales.	06. rs.	De cada dozena de alamares te	
Llana quatro reales.	04. rs.	xidos dos reales yvn quartillo	02. $\frac{1}{4}$
Vn debantal de muger llano,		De cada dozena de alamares	4
tres reales y medio.	03. $\frac{1}{2}$	de lazo de oro ò plata para	
<i>Hechuras de cordonero.</i>	2	ropas de leuantar y otras co	
De cada vara de franjas de seda		fas, feys reales y medio.	06. $\frac{1}{2}$
enrejada para camas, dose-		De hechuras de vnos cordones	2
les, y fillas dos reales.	02. rs.	de almatica de oro rico, qua	
De cada vara de la misma fran-		trocientos reales.	400. rs.
ja sin enrejar siendo suelta,		De botones de almatica de vn	
real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	terno ordinario de seda, ciē-	
De cada vara de franja angosta	2	to y diez reales.	110. rs.
doze marauedis.	12. ms.	De cada almohada de oro de	
De cada par de alamares de la-		las ricas, veinte y dos rea-	
zos de seda para cama y cor-		les	22. rs.
tinias de coche ordinarios,		De las ordinarias quinze.	15. rs.
real y medio.	01. $\frac{1}{2}$	De vna almohada de seda diez	
De cada vara de franjones an-	2	reales.	10 rs.
chos de oro ò plata para to-		De vnos cordones de manto	
do genero de goteras enreja-		de Capitulo de las tres orde-	
do de quatro carreras, qua-		nes de Santiago Alcantara y	
tro reales.	04. rs.	Calatraua yeynte y quatro	
De cada vara de franjon angof-		reales, y con bolsa quarenta y	
to del mismo genero dos rea-		dos.	24. 42. rs.
les.	02. rs.	De los cordones de manto de	
De cada par de alamares de la-		la orden de san Iuan, ciento	
zos de oro, tres reales.	03. rs.	y cinquenta reales.	150. rs.
De cada dozena de alamares de		De vna bolsa de corporales o-	
seda para ropas de leuantar,		cho reales.	08. rs.
y ferreruolos y todo genero		De aforrar vn sombrero todo	
de vestidos de dos piernas,		entero feys reales y medio.	06. $\frac{1}{2}$
fiete reales.	07. rs.	De la mitad quatro y medio.	04. $\frac{1}{2}$
De cada dozena de los de vna			2
pierna cinco reales.	05. rs.	<i>Hechuras de gorras.</i>	
Y de los de oro cinco reales.	05. rs.	De hechura de cada bonete Ro-	
De cada dozena de alamares		mano ò Colegial quatro rea-	
de dos piernas con remates		les.	04. rs.
de botonzillos de seda ò de		De cada gorra cinco reales y	
oro, nueue reales.	09. rs.	medio.	05. $\frac{1}{2}$
De los de vna pierna fiete rea-		De cada montera quatro rea-	2
les.	07. rs.	les.	04. rs.

*Conferencia
de Valla*



EN la villa de Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Gualajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, Pedro Vaez, Rodrigo de Cabrera, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Veas Bellon, Doctor don Juan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atauales, por pregoneros publicos, a altas è inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio, Mateo Robledo, Ioseph de Frutos, Antonio de Acuña, Agustín Vergel, Gabriel de Quiros, y Bartolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Don Fernando
de Vallejo.*

En la villa de Madrid a tres dias
 del mes de Setiembre de mil y
 seiscientos y ochenta y siete años,
 delante del Palacio y Casa Real de
 su Magestad, y en la puerta de
 Guajaja, donde está el crato y
 comercio de los Mercaderes, y
 oficiales, estando presentes los Licenciados don
 Pedro Diaz Romero, Pedro Vaz, Rodrigo de Ca-
 brera, don Antonio Churrarero de Sotomayor,
 Vez Bello, Doctor don Juan de Quiñones, Al-
 calde de Casa y Corte de su Magestad, se publicó
 la ley y premanica desta otra parte contenida, con
 trompetas y atarales, por los señores publicos, y
 otras e inteligibles voces: a lo qual se oyo presen-
 tes Juan de Vega, Juan de Espinosa, Juan Rubio,
 Mateo Robledo, Joseph de Santos, Antonio de
 Acuña, Agustín Vergel, Gabriel de Quiros, y Bar-
 tolomeo Bravo, Alguaciles de Casa y Corte de su
 Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas
 personas. Lo qual pasó ante mi.



Don Fernando
 de Vallejo.